



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“JUICIO ESPECIAL PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA”

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LAURA ERIKA GONZÁLEZ PIZAÑA

ASESOR: MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 40/2013
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **GONZÁLEZ PIZAÑA LAURA ERIKA**, quien tiene el número de cuenta **30318988-2**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra**, la tesis denominada **"JUICIO ESPECIAL PARA LA CONCORDANCIA SEXO – GENÉRICA"**, y que consta de **123** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 30 de julio del 2013.


Lic. José Barroso Figueroa.
Director del Seminario. Turno Matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Doy infinitas gracias...

A Dios por la vida que me ha concedido hasta hoy, por las pruebas que me ha permitido superar y nunca apartarme de su camino.

A mis padres María Alejandra Pizaña Martínez e Ignacio González Alaniz por su confianza en mí y nunca dejarme sola, porque con su ejemplo, consejos, valores y amor he llegado hasta donde estoy y sin ustedes jamás lo habría conseguido. Los amo muchas gracias son mi motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien.

A mi hermano Angel Eduardo González Pizaña por ser mi confidente y amigo e impulsarme con palabras de aliento.

Al amor de mi vida Aarón Almanza Godínez por tu amor incondicional en todo momento y nunca dejar que desistiera por más difícil que pareciera realizar este proyecto, por tolerarme, aceptarme tal cual soy y motivarme para seguir desarrollándome y siempre luchar juntos.

Al Maestro Carlos Eduardo Barragán y Salvatierra por aceptar ser mi asesor y rescatar con ello la esperanza que tenía perdida, muchas gracias por su apoyo y por enseñarme que cuando uno quiere realizar las cosas simplemente las hace.

Al Maestro Alfonso Estuardo Ochoa Hofmann por darme la oportunidad de comenzar mi formación profesional en la investigación y en la academia.

Quiero agradecer de manera especial a Proyecto Grado Cero conformado por un gran equipo de profesores y estudiantes, por abrir horizontes no sólo de desarrollo intelectual sino profesionales, por permitirme formar parte de ustedes y conocer a grandes amigos.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme hacer realidad un sueño que empezó hace 14 años, por poner a mi disposición todo el material necesario para concluir mis estudios de licenciatura y dejar las puertas abiertas para seguir formándome a lo largo de mi caminar profesional, por darme el privilegio de crecer en la mejor casa de estudios.

JUICIO ESPECIAL PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

TRANSEXUALISMO. ASPECTOS GENERALES

I. Concepto	3
II. Origen.....	10
III. Evolución.....	12
A. Situación jurídica del transexualismo en México	13
B. Movimientos sociales difusores de los derechos transexuales.....	16
IV. El género.....	17
A. Concepto	18
B. Derecho de género	20
C. Identidad de género.....	21
D. Rol de género	22
E. Concordancia sexo- genérica	23
V. Trastornos de Identidad Sexual	23
A. Disforia de género	25
B. Diferencia entre orientación sexual e identidad de género	26
C. Diferencia entre travesti, homosexual y transexual	27

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

I. Italia. Ley No.164, normas en materia de rectificación de la atribución del sexo	30
A. Estructura	30
B. Objetivo.....	31
C. Análisis del articulado.....	32

II. Francia. Resoluciones Jurisprudenciales	34
III. Alemania. Ley para transexuales o también llamada Transsexuellengesetz	35
A. Estructura	36
B. Objetivo.....	37
C. Análisis del articulado.....	37
IV. Australia. Ley de reasignación sexual.....	41
A. Estructura	42
B. Objetivo.....	43
C. Análisis del articulado.....	43
V. España. Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	49
A. Estructura	50
B. Objetivo.....	51
C. Análisis del articulado.....	51

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA REASIGNACIÓN POR CONCORDANCIA

SEXO-GENÉRICA EN MÉXICO

I. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	57
A. Objetivo.....	58
B. Concepto de discriminación.....	58
C. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	61
D. Puntos relevantes y benéficos de la ley	61
II. Iniciativas de leyes federales.....	62
A. Ley Federal de Identidad de Género	63
1. Objetivo.....	63

2. Estructura	64
3. Cuadro comparativo del texto vigente y del texto que se propone	64
4. Puntos importantes y benéficos de la iniciativa de ley	66
B. Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales	67
1. Objetivo.....	67
2. Estructura	68
3. Cuadro comparativo del texto vigente y del texto que se propone	69
4. Puntos importantes y benéficos de la iniciativa de ley	71
C. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4° Constitucional	72
III. Leyes locales.....	74
A. Código Civil de Coahuila.....	74
B. Código Familiar del Estado de Morelos	75
C. Código Civil para el Distrito Federal reformas del 10 de octubre de 2008.....	77
D. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal	80
E. Código Financiero del Distrito Federal.....	81
IV. Iniciativas de leyes locales.....	82
A. Reforma y adición a la Ley de Salud para el Distrito Federal	82
B. Reforma al Código Penal para el Distrito Federal.....	85

CAPÍTULO CUARTO

JUICIO ESPECIAL PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

I. Concepto de juicio especial.....	86
II. Comparativo del Juicio Especial con la Jurisdicción Voluntaria basado en la concordancia sexo-genérica.....	88

III. Fundamento del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica	92
A. Derecho de petición para la emisión de una nueva acta	93
IV. Requisitos de procedencia del Juicio Especial de Reasignación.....	93
A. Nacionalidad mexicana.....	94
B. Mayoría de edad.....	96
C. Dictamen de peritos especializados	97
1. Tratamiento de Hormonas	98
2. Cirugía de reasignación de sexo	99
a) De hombre a mujer	100
b) De mujer a hombre	102
c) Resultados de la cirugía.....	103
D. Nombre completo y sexo original del promovente.....	104
E. Nombre sin apellidos y sexo solicitado	106
F. Sentencia emitida	107
V. Efectos y riesgos de la emisión de una nueva acta en razón de la concordancia sexo- genérica.....	108
A. Sociales	109
B. Legales	110
C. Familiares.....	110
VI. Reformas y adiciones al articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	111
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA	117

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los tiempos la sociedad ha evolucionado a la par de la ciencia, sin embargo hay realidades que han existido desde el origen del hombre tal como lo es el transexualismo. El transexualismo siempre ha existido pero en sus orígenes fue tornado como un tabú, al propagarse la idea de los derechos humanos y la igualdad de los individuos se ha aceptado, aunque en su minoría, a las personas transexuales.

Es la ciencia quien se ha adaptado a esta nueva realidad y propuso una solución fáctica a esta condición humana, porque debe aclararse que el transexualismo no es una enfermedad, ni una afectación a la capacidad, por ello la ciencia ha avanzado en métodos como la creación de una neo-vagina, para fisiológicamente adaptar la realidad física a la psicológica, traducido al transexualismo o bien conocido como el Trastorno de Identidad Sexual.

Al avanzar la ciencia, un conglomerado de países han optado por aceptar y proteger a estos individuos de derecho, porque deber tener una certeza jurídica de su ser. Requiriendo un conjunto de requisitos para apoyar a estos individuos a realizarse este cambio ya no sólo físico sino también jurídico. Es ahí donde se emprende este proyecto siendo un problema para la sociedad su falta de regulación.

La falta de adecuación a la nueva realidad de un grupo de la población revela el rezago jurídico en el que nos encontramos, para proteger no sólo a las personas que realizan su cambio por razón de reasignación sexo-genérica, sino también a aquellos que se encuentran fuera de su esfera jurídica poniendo restricciones o requisitos para ciertos actos jurídicos que se celebren entre ellos. Por ello se han hecho modificaciones a la legislación en materia civil para adaptarse a la realidad, no siendo estas completamente correctas ni concretas tratando someramente esta nueva situación.

En el Capítulo primero abordo los conceptos básicos necesarios para entender que es el transexualismo, sus características, tipos y diferencias con otras condiciones humanas, que su desconocimiento origina actos de discriminación hacia el individuo transexual y que incluso sea estereotipado por no conocer las diferencias

entre ambos; así también de manera breve contiene un contexto histórico anterior a las reformas de 2008 en materia de sexo-género.

A través del Capítulo segundo busco plasmar las legislaciones extranjeras pioneras e innovadoras en regular la condición transexual, para poder establecer criterios comunes que sirvan de base y antecedente para fundamentar la incorrecta reforma a la legislación del Distrito Federal.

El Capítulo tercero comprende la legislación mexicana y se ve dividida en dos partes el fuero federal y el local, subdividido a su vez por el derecho positivo vigente y las iniciativas de ley. Cada una de las iniciativas es estudiada de manera minuciosa para establecer los derechos que protege, sus objetivos y su estructura, la mayoría de ellas han sido presentadas por partidos de corte liberal, teniendo como fin en común la inserción del derecho a la identidad de género en nuestra Constitución.

Por último, el Capítulo cuarto establece el proceso de reasignación, las diversas vertientes de él, sus requisitos, sus fallas y una comparación, o podría ser también tomada como justificación, entre el juicio especial y la jurisdicción voluntaria, en su parte final planteo los efectos y riesgos que conlleva la rectificación del acta de nacimiento y la emisión de una nueva, en razón de la reasignación de sexo, por ir más allá de expedir el documento que acredite una nueva personalidad, sino por inferir en derechos de terceros quienes no se realizaron la modificación y sufren de afectación en su esfera jurídica antes, durante y terminado el juicio en análisis.

CAPÍTULO PRIMERO

TRANSEXUALISMO. ASPECTOS GENERALES

“Rechazar el cambio de sexo de un transexual es un ataque a su libertad, solo explicable por un tabú social, prejuicios, inclusive la beatería de los responsables religiosos, que con frecuencia, figuran en las direcciones de los hospitales”
Harry Benjamín

I. Concepto.

Es necesario establecer desde el inicio los conceptos fundamentales sobre los cuales versará la presente tesis, tales como son transexualidad, transgeneridad, travestismo, homosexualidad, orientación sexual, género, rol de género, entre otros, que explicaré a lo largo de este capítulo.

Como punto de partida debe entenderse a la persona como la causa del origen de las leyes, cuya finalidad será un mejor desarrollo de ella con su medio y sus relaciones interpersonales, y es como debe abordarse también el concepto de transexualidad, enfocado a la modificación de la legislación cuya finalidad será la mejor convivencia y protección de las personas transexuales.

El Diccionario de la Real Lengua Española define al transexual como “la persona que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos”; o como el dicho que “una persona mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto”.¹

David Oliver Cauldwell, médico estadounidense, utilizó el término *psychopatia transexualis* para referirse a las personas transexuales como individuos que pertenecen físicamente a un sexo y aparente y psicológicamente al otro; y desean modificar por medio de la cirugía sus características físicas para parecerse al otro sexo, teniendo el deseo intenso de ser y funcionar como del sexo opuesto.²

Henry Frignet señala que para el médico y psicoanalista Robert Stoller el transexualismo es la convicción de un sujeto biológicamente normal de pertenecer al otro sexo; en el adulto esta creencia está acompañada de la demanda de

1. Diccionario de la Real Lengua Española (CD-ROM), Microsoft Encarta 2009.

2. Cfr., Cauldwell, David O., *Travestismo, hombres vestidos de mujer*, trad. Luis F. Rodríguez Molina, Ed. Manuales Gráficos, Estados Unidos de América, 1966, p. 17.

intervención quirúrgica y endocrinológica para modificar su apariencia anatómica en el sentido del otro sexo.³

Mauricio Mizrahi se pronuncia a favor del concepto de la Corte Europea de Derechos Humanos por el cual define al transexual como “aquellas personas que, aún correspondiendo físicamente a un sexo, poseen el sentimiento de pertenecer al otro; intentan, con frecuencia, acceder a una identidad más coherente y menos equívoca, a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas, destinados a adaptar sus características físicas a su psicología”.⁴

Para Rodolfo y Abril Alcaraz la transexualidad ocasiona una “discordancia entre los caracteres sexuales primarios y secundarios y la identidad de género de la persona cuya única solución es el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica”.⁵

Por su parte, David Barrios Martínez lo conceptualiza como “la condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género”.⁶

El médico Antonio Becerra-Fernández, quien pertenece a la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición, define al transexualismo como “la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente”.⁷

De los conceptos mencionados con antelación considero al transexualismo como la condición humana por la cual una persona tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto al de su nacimiento, buscando adecuar su sexo biológico a su identidad de género, por medio de distintos tratamientos médicos, psicológicos y procedimientos legales, encaminados a alcanzar su verdadera identidad.

-
3. Cfr., Frignet, Henry, *El transexualismo*, trad. Horacio Pons, Ed. Nueva Visión, Argentina, 2003, p. 22.
 4. Mizrahi, Mauricio Luis, *Homosexualidad y Transexualismo*, Ed. Astrea, Argentina, 2006, p. 47.
 5. Alcaraz, Rodolfo y Alcaraz, Abril, *El derecho a la no discriminación por una identidad y expresión de género*, México, CONAPRED, colección textos del caracol, número 4, 2008, p. 10.
 6. Barrios Martínez, David y María Antonieta García Ramos, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, Ed. Alfíl, México, 2008, p. 9.
 7. Becerra Fernández, Antonio (Coord.), *Trastornos de identidad de género, guía clínica para el diagnóstico y tratamiento*, Sociedad de Endocrinología y Nutrición Grupo de trabajo sobre trastornos de identidad de género, España, 2002, p. 6.

Se pueden determinar como principales características del transexualismo las siguientes:

1. Sentido de pertenencia aparente al sexo opuesto;
2. Rechazo de sus órganos sexuales de nacimiento tanto de sus caracteres primarios como secundarios;
3. No descalificación de una discordancia entre el sexo genital hormonal y gonadal;
4. Reconocimiento interno de pertenencia al sexo opuesto;
5. Intenso deseo de modificar el sexo una vez conocida su condición humana; y
6. La búsqueda de los medios para adaptar su sexo a su identidad de género.

Durante los primeros dos años de vida en contacto con su entorno el individuo empieza a desarrollar la pertenencia a uno u otro sexo, es entonces cuando la persona transexual comienza a sentir esa extrañeza hacia al sexo de su nacimiento, comúnmente se siente distinta a los demás niños que lo rodean, aunque no logra concebir las diferencias entre el sexo y el género se siente inconforme con él mismo.

Al crecer se hace más intensa la pertenencia al sexo opuesto modificando su forma de vestir y actitudes, con ello aumenta el rechazo de sus órganos sexuales de nacimiento, por sentirse perteneciente al sexo opuesto; en consecuencia intenta en muchas ocasiones quitar sus órganos sexuales por ser no necesarios para su vida, rechazando con ello sus caracteres sexuales primarios.

Con el ingreso a la adolescencia la persona transexual desea que los nuevos cambios físicos, tales cambios son el engrosamiento de la voz, aparición de vello capilar, en el caso de los varones; ensanchamiento de las caderas, crecimiento de busto, y aparición de la menstruación para las mujeres, que están ocurriendo en su cuerpo sean los del sexo opuesto, no los que le suceden y tratará de esconderlos para hacerse pasar por miembro del sexo opuesto.⁸

Por lo general, los caracteres sexuales secundarios y los órganos genitales de uno u otro sexo están acompañados con una congruencia de identidad de las

8. Cfr., Hyde, Janet Shibley y Delamater, John D., *Sexualidad humana*, tr. por Susana Margarita Olivares Bari y G.E. Padilla Sierra, quinta edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 2006, p. 108.

personas. Sin embargo, no siempre es de esta manera, algunos individuos sienten que su cuerpo y caracteres genitales no son congruentes con su género, es decir, con la percepción subjetiva de ser masculino o femenina, como es el caso de las personas transexuales y para poder determinar de manera exacta el sexo y encontrar posibles disparidades entre él, se distinguen cinco factores determinantes en la variación del sexo, teniendo cada uno de ellos excepciones atípicas:

1. El sexo cromosómico o patrón de cromatina sexual se produce por la aportación genética de los padres en la determinación del sexo, en el hombre está conformado por XY y en la mujer por dos genes XX. Las excepciones atípicas se forman por problemas en la combinación genética, como el síndrome de Klinefelter (XXY) es una anomalía cromosómica que afecta solamente a los hombres se desarrolla por la separación incorrecta de los cromosomas homólogos durante las meiosis que dan lugar a los gametos de uno de los progenitores, aunque también puede darse en las primeras divisiones del cigoto; el síndrome del súper hombre se produce por un cariotipo Y de más (XYY), equiparable en el caso de las mujeres al síndrome XXX, ambas son causadas por una trisomía sexual que produce la existencia de un cromosoma extra y se según los perfiles criminológicos las personas con este cromosoma extra tienen una mayor incidencia a la comisión de delitos dado su exceso de fuerza, altura y volumen, aunque no es una regla general que toda persona que tenga el síndrome XYY o XXX cometa algún delito; y por último el síndrome Turner, es una enfermedad genética caracterizada por la presencia de un solo cromosoma X, genotípicamente son mujeres (por ausencia de cromosoma Y), a las mujeres con síndrome de Turner les falta parte o todo un cromosoma X;
2. Tal como la morfología lo describe el sexo gonadal son los testículos para el sexo masculino y los ovarios para el femenino, la situación atípica es encontrar en el mismo cuerpo tejido ovárico y testicular;
3. Se determina como sexo hormonal el que se genera en las gónadas y por el produce hormonas femeninas u hormonas ováricas (estrógenos y progestágenos) y hormonas masculinas (andrógenos que se dividen en

testosterona, androsterona y androstendiona). Las hormonas juegan un papel importante en el desarrollo del cuerpo de la mujer y del hombre, ya sea en la etapa prenatal, en la pubertad o en etapas posteriores y su producción es decisiva para definir el sexo en la persona y al existir una afluencia de hormonas contraria a la que correspondería normalmente por su sexo gonadal origina una discordancia en el sexo de la persona;

4. Los órganos sexuales internos, son los compuestos por cada uno de los aparatos reproductor dentro del cuerpo. El cuerpo de la mujer tiene oviductos, un útero, una vagina. Mientras que el cuerpo del hombre tiene los conductos de espermatozoides, vesículas seminales, una próstata; y
5. Los órganos sexuales externos son los elementos visibles del aparato reproductor, en la mujer se observa un clítoris, labios mayores; mientras que el hombre tiene un pene y un escroto. La atipicidad se desarrolla cuando los órganos son subdesarrollados o desaparecidos.

Ahora bien, algunas ocasiones estos cinco factores determinantes de la variación del sexo no coinciden entre sí, al suceder esta variación surge una contrariedad y aunado al desarrollo psicosocial de la persona puede dar como consecuencia la condición humana transexual; por ello en los casos de personas transexuales deben realizarse diversos estudios médicos para descalificar una discordancia entre los elementos sexuados.

Las personas transexuales buscan hacer coincidir su sexo a su identidad de género a través de los distintos medios para convertirse en su verdadero “yo” y llegar a ser unos hombres o mujeres plenos, porque reconocen su identidad de género discordante y crea en ellos la necesidad de alcanzar su adecuación. El intenso deseo de la modificación del sexo se incrementa al saber que existen los medios para poder acceder a su verdadera identidad.

Por ello considero que la mujer transexual es aquella a la que al nacer se asignó como su sexo biológico de nacimiento el masculino y se somete a los tratamientos médicos, psicológicos y legales para llegar a ser mujer. En este sentido el hombre transexual es aquel al que al nacer se asignó como su sexo biológico de

nacimiento el femenino y se somete a los tratamientos médicos, psicológicos y legales para llegar a ser hombre.

James McCary señala que se pueden distinguir dos tipos de transexualismo, conforme a las investigaciones de Robert Stoller y Richard F. Docter, según la etapa en la que se presente, el transexualismo primario o “verdadero” y el transexualismo secundario.⁹

El transexualismo primario o “verdadero” está caracterizado por la ausencia casi total de deseos y prácticas sexuales, no presentan signo alguno de pertenencia a su sexo biológico, aún desde la infancia. Según Stoller esta clase de transexualismo es la única que justifica el cambio de sexo, porque no presenta antecedentes de pertenencia al sexo opuesto en ninguna parte de su vida, y que con incumplir con alguno de estos requisitos no se estaría hablando de un transexualismo primario o auténtico, sino de una imitación o modificación en la conducta posterior la cual no merecía dicho cambio de sexo, comúnmente como resultado de situaciones difíciles y de estrés en la vida, en consecuencia las características de una mujer transexual, son las siguientes:

1. Ser afeminado desde la niñez en comportamiento;
2. No haber pasado por etapas de masculinidad, ni haberse considerado hombre;
3. Haber expresado su feminidad desde etapas tempranas;
4. No dar valor al pene;
5. No haber estado casado;
6. No tener hijos; y
7. No tener delirios.

Mientras que el transexualismo secundario, según Docter, aparece en la persona tras una vida de travestismo, sintiendo la necesidad de hacer suyo el sexo que aparenta ser, para ello se plantea una evolución por etapas hasta culminar con el cambio de sexo de manera permanente.

9. Cfr., McCary, James, *et al.*, *Sexualidad humana de McCary*, quinta edición, Ed. El manual moderno S.A. de C.V., México, 1996, p. 288.

La evolución comienza con el simple atractivo por alguna vestimenta del sexo opuesto. La vestimenta es utilizada en pocas ocasiones como medio de excitación, pudiendo considerarse como fetichismo ocasional; de ello la prenda cambia de carácter de uso ocasional al de erótico, narcisista y más personal.

Conforme pasa el tiempo se intensifica el estímulo sensual por la ropa del sexo contrario, intentando integrar los ademanes hasta conseguir una imagen integra del sexo opuesto -a esta conducta se le conoce como travestismo- y el espejo o la cámara le ayudan a la duplicación de la persona.

Paralelamente, el sentimiento de clandestinidad que prevalecía ya no es suficiente, la doble personalidad en secreto o de closet ahora necesita ser vista, aceptada y comprendida por otros. Perfecciona sus modales y apariencia, tratando ser de manera verosímil como persona del género opuesto.

Es, entonces, cuando el travesti necesita ser descubierto en un entorno inmediato (familia, amistades, compañeros) con una identidad masculina y femenina, pudiendo poner en riesgo alguna de sus relaciones interpersonales debido a la confusión entre la homosexualidad y la condición ahora transgénero –es la etapa intermedia entre el travestismo y la transexualidad, donde se tiene el sentimiento de pertenencia al sexo opuesto, sin llevar a cabo las modificaciones médico-quirúrgicas, en parte o en su totalidad, para adecuar su sexo a su identidad de género-.¹⁰

Los cambios de apariencia genérica que hasta entonces se presentaban de manera esporádica cuando las circunstancias lo permitían, ahora con el reconocimiento de esta ambigüedad genérica y el convencimiento de la satisfacción de vivir conforme al género adoptado, le llevan a actuar de manera permanente como perteneciente al sexo opuesto.

Por último, la persona transgénero llega a la conclusión de cambiar definitivamente de sexo, realizando cambios no sólo de apariencia y comportamiento, sino también en su anatomía mediante el sometimiento a diversos tratamientos para la concordancia sexo-genérica. A partir de ese momento deja de considerarse una persona transgénero llegando a ser una persona transexual.

10. *Cfr.*, Alcaraz, Rodolfo y Alcaraz, Abril, *op. cit.*, p.12.

II. Origen.

La tradición judeo-cristiana ha influido bastante al enfoque occidental actual sobre la sexualidad por la cual se reprime todo tipo de expresión contraria a las relaciones hombre-mujer encontrándose en estos casos el transexualismo.

De acuerdo a los primeros estudios realizados acerca del transexualismo se le consideró como derivado de una patología sexual de la conducta delictiva que necesitaba un correctivo para su inserción nuevamente en la sociedad. Después se realizaron estudios a los estados intersexuales y al no poder encontrar características entre las personas con la condición transexual ni adecuadas a la patología se identificó como una disforia de género, entendida como la incongruencia entre el sexo biológico o de nacimiento con la consciencia de pertenecer a uno u otro sexo y se utilizaron métodos psicológicos de patologías para controlar o tratar de reparar esta condición humana.¹¹

Con la finalidad de sanar esta patología se llegó a remplazar el uso de la palabra sexo por la de género, lo que permitió proponer a primera vista una explicación elegante para el transexualismo: por un lado estaría el sexo real, el de la reproducción sexuada impuesto por la naturaleza consagrado en general por la apariencia y aceptado la mayoría de las veces por el individuo; por el otro, el registro subjetivo del género que, en la mayor parte de los individuos, coincidiría con el sexo, mientras que el transexualismo mostraría, en cambio, la posibilidad de una discordancia.

El nacimiento del transexualismo se presenta casi siempre de manera muy estereotipada; el comienzo del fenómeno de adecuación de identidad de género fue la intervención practicada por primera vez a fines de 1952 en Copenhague, por iniciativa del Doctor Christian Hamburger, a un norteamericano de 28 años de origen danés de nombre George Jorgensen.

Existen diversas teorías que pretenden descifrar el origen del transexualismo, sin embargo, no se ha podido comprobar a ciencia cierta, las teorías más aceptadas

11. *Cfr.*, Frignet, Henry, *op. cit.*, p. 21.

versan desde distintos factores biológicos o sociales hasta una combinación de ambos. Las principales teorías etiológicas del transexualismo son las siguientes:

1. Psicosocial o psicoambiental: refiere el origen del transexualismo a la influencia creada en el ámbito familiar y social para el proceso de identificación sexual en los primeros años de vida de la persona;
2. Psicológica: es aquella basada en la hipótesis conductista del aprendizaje temprano, propone que en este periodo existe una mayor influencia por la figura materna y una nula o inexistente figura paterna o masculina podrían ser factores que, existiendo una predisposición, constituirían un mecanismo que desembocaría en transexualismo (por ejemplo el vestir al niño con ropas del sexo opuesto o el papel favorecido que tiene la niña);¹²
3. Biológica, que por el contrario a las anteriores, se basa en la existencia de diferencias biológicas entre los transexuales y los demás individuos. Últimamente, presta mucha atención a los baños de hormonas durante el desarrollo prenatal y su posterior influencia en el desarrollo de la identidad del individuo, y considera que el tratamiento más viable es la terapia hormonal y la intervención quirúrgica;
4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su resolución del 25 de marzo de 1992, funda su teoría al señalar que: “las investigaciones en curso dan a pensar que la ingestión de ciertas sustancias en un estadio dado por el embarazo, o en los primeros años de vida, determinan un comportamiento sexual”;¹³
5. Multifactorial o de los “periodos sensibles” sostiene que la relación entre lo innato y lo adquirido con el paso del tiempo puede desempeñar una interacción que desencadene la condición transexual, en la que pueden influir de manera mayor los factores adquiridos;¹⁴ y

12. Cfr., Vargas Alvarado, Eduardo, *Medicina Legal*, Ed. Trillas, México, 1998, p. 228.

13. Cfr., Flores Ramírez, Víctor Hugo, *La transexualidad en el ámbito jurídico* en Revista “Pandectas”. Escuela Libre de Derecho, México, Artículo disponible en la página de internet: <http://www.transexualegal.com/art-vic-05.html> (última consulta el 23 de febrero de 2011).

14. Toldrá Roca, Ma. Dolors., *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad*, Ed. Cedecs, España, 2000, p. 112.

6. De biogénesis de la transexualidad: señala que el cerebro experimenta una diferenciación sexual contraria a la dotación cromosómica del feto. El género físico del feto está establecido por el apareamiento de un cromosoma simple de ambos padres al momento de la concepción: XX para las mujeres y XY para los hombres. Sin embargo, no es sino hasta más adelante que las diferencias físicas basadas en el género cromosómico del feto se desarrollan. Estas diferencias son estimuladas por una infusión de hormonas. Al mismo tiempo, la identidad de género del feto (el género del cerebro) comienza su desarrollo. De acuerdo a esta teoría tan ampliamente aceptada que intenta explicar el origen del transexualismo, si en el momento de este flujo hormonal es inadecuado, o la mezcla de hormonas es defectuosa, podría originar una disparidad entre el género físico y el género mental. Es por esta razón que el transexualismo es frecuentemente descrito como un defecto de nacimiento.

A pesar de las teorías antes mencionadas no hay una causa totalmente comprobada por la cual las personas tengan la condición humana transexual, sin embargo, la más aceptada es la teoría de la biogénesis.

III. Evolución.

Durante toda la historia de la humanidad se han presentado vestigios de la existencia de las personas transexuales en casi todas las culturas y su reconocimiento dentro de la sociedad ha avanzado a marcha forzada, teniendo como único deseo ser consideradas conforme a su identidad de género y su igualdad ante la sociedad, evitando así la discriminación de la que pudieran ser objeto.

El problema de las personas transexuales inicia con la falta de documentación pertinente que acredite su personalidad, los transexuales buscan la concordancia de su sexo con su identidad sexual, existen diferentes medios para conseguir la concordancia, como son: los tratamientos de hormonas -que buscan contrarrestar el crecimiento sexual secundario, crecimiento de vello, cambio en el tono de la voz, crecimiento de senos, adelgazamientos de las uñas-, la cirugía para la

concordancia sexo-genérica, el test o prueba de vida, tratamiento endocrinológico, tratamiento psicológico, entre otros recomendados por sexólogos y especialistas en la materia.

La legislación es tendiente a adaptarse a las necesidades de la sociedad y en nuestro país fue hasta la reforma del 8 de octubre de 2008 al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Financiero para el Distrito Federal, donde se apoyó a las personas transexuales y no sólo por movimientos sociales que culminaban como máximo en la emisión de una jurisprudencia declarando el derecho al nombre de las personas cuya realidad jurídica no era acorde a la física.

A. Situación Jurídica del transexualismo en México.

Hasta antes de 2008 como ya he mencionado, la situación jurídica de los transexuales no se contemplaba con avances o buenos resultados para poder obtener la documentación y la vida que esperaban tras su cambio fisiológico o de adaptación de vida. A cambio de ello fueron víctimas de distintas clases de discriminación no sólo por su inminente cambio, sino también por la falta de oportunidad para arreglar su situación jurídica y por no tener la documentación necesaria que acreditará su personalidad.

Independientemente de la resolución emitida por la autoridad competente, hay tres sujetos que intervienen en la acción judicial, a saber:

1. El juez de lo familiar, quien resolverá en primera instancia, los magistrados, el ministerio público, el juez del registro civil, todos como representantes de la ley y encargados de enunciar sus consecuencias en los casos que se les someten;
2. El demandante, operado o no, que solicita la conformidad de su sexo de estado civil con el sexo que reivindica como suyo; y
3. Los peritos designados por los tribunales o presentados por el demandante dentro del procedimiento, que deben esclarecer el sexo del demandante, mediante informes y dictámenes.

La importancia de la identificación de las personas que intervienen en el proceso de reasignación sexo-genérica consiste en conocer la postura que tomaran al respecto uno como interesado, el demandante, las autoridades quienes salvaguardaran el bienestar no sólo de las partes sino de la sociedad como posible tercero perjudicado y los peritos como conocedores de los métodos y procedimientos a los que se somete la persona transexual.

En consecuencia de lo anterior existen 3 interrogantes con respecto a la transexualidad que no sólo en el ámbito jurídico sino en el social tienen repercusión, y en un momento se deben establecer con claridad:

1. Se trata de reparar un error, es decir, esta condición humana es consecuencia de un error con respecto al sexo y la reparación médica de ese error debe entrañar un derecho a la rectificación de sus efectos sobre el estado civil;
2. El sexo ha sido realmente modificado por el tratamiento aplicado; y
3. Si el acto médico quirúrgico modificó la apariencia, éste tenía razones para ser intervenido y si dicho cambio es lícito.

Los legisladores fueron omisos en estos aspectos básicos al realizar las reformas, dejando a la deriva controversias del orden familiar y hasta en asuntos penales como medio de control para la prevención de delitos cometidos por personas transexuales o aquellas que intenten hacerse pasar por ellas, vulnerando el derecho de esta minoría y los derechos de terceros.

Antes de esta reforma las personas transexuales obtenían a través de largos procedimientos judiciales, que en el mejor de los casos culminaban con jurisprudencias, una solución para esclarecer la falta de legislación especializada a su problema de adaptar la realidad social a la realidad jurídica, y así proteger sus derechos y evitar la reproducción de documentos discordantes que no acrediten su personalidad, creando incertidumbre jurídica por la falta de documentos.

Dentro de los procedimientos judiciales anteriores a la reforma el más sobresaliente es conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo indirecto 6/2008 para considerar la constitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, por no contemplar la expedición de una nueva

acta para salvaguardar los derechos de la persona que realizara un cambio de nombre y sexo por su condición transexual, como resultado de su estudio se originaron múltiples tesis aisladas, entre las que destaca la siguiente bajo el rubro de:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.¹⁵

De manera clara y definitiva se expone que la persona debe solicitar el cambio por una inminente necesidad y no afectando a terceros, y como manera de acreditar la necesidad por medio de su experiencia de vida y los tratamientos a los cuales se sometió para el cambio de sexo, además del intenso deseo de realizar el cambio, al incumplir con alguno de estos medios no se acredita la condición transexual.

Fue durante el desarrollo y resolución del amparo 6/2008 por la Suprema Corte, cuando se realizaron las reformas del 8 de octubre de 2008 por las que se prevé el acceso a la modificación del acta de nacimiento en su apartado de nombre y sexo; aunque actualmente no sea como tal una modificación sino la emisión de una nueva acta no relacionada con una anterior, es el reflejo de una lucha interminable por los derechos que aún no se ve completada.

15. Tesis 347, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Sexta Época, Tomo IV, Apéndice de 2000.

B. Movimientos sociales difusores de los derechos transexuales.

Dentro de la categoría de movimientos sociales se incluye a: los movimientos barriales, movimiento de mujeres, movimiento ecologista, movimiento campesino, movimiento de jóvenes y el movimiento de opciones sexuales distintas. El concerniente a esta investigación es este último el movimiento lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero y transexuales, en lo sucesivo LGBTTX.

El movimiento LGBTTX tiene como uno de sus objetivos la lucha por los derechos sexuales y reproductivos. Los derechos sexuales aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones con respecto a su sexualidad y ejercerla libremente sin presión ni violencia. Estos están consignados en la carta universal de los derechos humanos de las Naciones Unidas y en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario.

En nuestro país el movimiento LGBTTX es incipiente. La existencia de actitudes de intolerancia e irrespeto hacia las personas con diversas opciones sexuales son barreras culturales fortalecidas por la hegemonía de la religión católica y protestante, que no tienen fundamento más allá del rechazo por lo considerado incorrecto a una ley divina.

No sólo es problema exclusivo de las personas gays, lesbianas, bisexuales, transgénero, travestis y transexuales, la lucha por el respeto de los derechos sexuales que benefician a toda la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y libertades. Es un movimiento que reclama el derecho a la libre expresión de la sexualidad y el nuevo derecho a integrar en la legislación mexicana llamado derecho a la identidad de género, para dimensiones trascendentales al desarrollo humano y la vida democrática y no generar un hecho de violencia de género y violación a los derechos humanos.

La primera marcha del orgullo homosexual se llevó a cabo en 1979, con ella la esperanza de las personas transexuales dio un destello que hasta el momento no habían tenido, su voz y voto cobró fuerza para ser escuchados y respetados según su condición humana y no a la aberración que les dijeron ser.

Desde ese momento apoyado por grupos homosexuales, el transexualismo forma parte de nuestra sociedad y va adquiriendo cierta cotidianidad no usual entre las miradas pasivas de la generalidad. Sin embargo, fue así como el movimiento LGBTTX ha buscado avances en la legislación concerniente a su grupo como la Ley de Convivencia, las reformas al Código Civil que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, y también iniciativas como la Ley Federal de Identidad de Género y la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales, permitiendo que su manera de vivir sea más acorde con su realidad.

IV. El género.

A fines de 1960, se establece que el sexo es una referencia biológica, basado en la palabra sexo que proviene del latín *sexus*, derivado a su vez de *sectus* que significa separado, dividido; no existe definición jurídica de sexo por ser un término eminentemente biológico. Una vez aceptada ésta marcada referencia biológica se construye una desigualdad social entre hombres y mujeres por no tener las mismas capacidades físicas ni psicológicas para realizar las distintas actividades dentro de la sociedad, es así como surge el término género, para designar todo lo constituido y su desarrollo dentro de la sociedad en las relaciones entre hombres y mujeres.

Por su aplicación se confundió el término género con todo lo referente y necesario para las mujeres, pretendiendo proteger a las mujeres de las discriminaciones de las cuales eran parte. Pero el término género va más allá que la simple protección de las mujeres, consideradas el sexo débil, es la clara diferencia en los comportamientos de hombres y mujeres, el sentirse de uno u otro sexo depende básicamente del género que busca alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

Cuando avanzaron las investigaciones referentes al género surgió con ellos la teoría de género que abarca los planteamientos teóricos, metodológicos, filosóficos, éticos y políticos necesarios para comprender el complejo de relaciones de poder que determina la desigualdad entre hombres y mujeres. El dominio de los primeros

que ejercen sobre ellos, y la condición de subordinación, dependencia y discriminación en que viven ellas.¹⁶

La perspectiva de género está íntimamente relacionada con la teoría de género, pero ambas son diferentes. Mientras que la teoría de género se basa principalmente en las posiciones socioculturales a lo largo de la vida individual iniciando en el momento del nacimiento, la perspectiva de género es el enfoque individual que tiene cada persona creado a lo largo de su vida y las condiciones en las que se desarrolla.

A. *Concepto.*

Debe entenderse al género como una connotación social, como lo que en armonía y la uniformidad de la personalidad psicosexual originada en la psiquis, en oposición a lo morfológico denominado sexo. El género comienza a designar un rol social tradicionalmente ligado a uno u otro sexo, permitiéndonos interactuar con otros miembros de la sociedad a través de identificarlo como mujer u hombre.

Robert Stoller enuncia que el género es la cantidad de masculinidad o de femineidad que se encuentran en cada persona y aunque existan mezclas de ambos en muchos seres humanos, teniendo que en el hombre normal tiene una preponderancia de masculinidad y la mujer una preponderancia de femineidad.

Patricia Mercader menciona que John Money fue el primero en designar el término "género" para el hecho psicológico por el cual un sujeto se siente y se comporta como una mujer o como un hombre, consecuencia de éste término designado por Money surgen los diversos estudios sobre la ambigüedad genital.¹⁷ Así también, Harry Benjamín define al género como lo que en armonía y uniformidad de la personalidad psicosexual se origina en la psiquis, en oposición a lo morfológico, denominado sexo.¹⁸

16. *Cfr.*, Cazes, Daniel, *La perspectiva de género, guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, Consejo Nacional de Población, México, 2000, p. 20.

17. *Cfr.*, Mercader, Patricia, *op. cit.*, p. 46.

18. *Cfr.*, *Ibidem*, p. 50.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española género significa gramaticalmente sexo o ausencia de sexo, llamado también género natural; y se entiende como el conjunto de relaciones sociales que, con base en las características biológicas regula, establece y reproduce las diferencias entre hombres y mujeres. Al respecto Carmen Ramos Escandón concibe al género como una construcción social, de un conjunto de relaciones con intensidades específicas en tiempos y espacios diversos.¹⁹

El género puede ser atribuido a una persona no exclusivamente por la diferencia sexual, sino por los diversos lenguajes y representaciones culturales, al experimentar las relaciones de raza y clase. En el supuesto que el género no derivara de la diferenciación sexual, tal como lo explica Michel Foucault, quien concibe una “teoría del sexo”, argumenta que también el género -como representación y auto representación- es producto de diversas tecnologías sociales como el cine, de los discursos institucionalizados, de diversas epistemologías y prácticas críticas, así como de las prácticas de la vida cotidiana.

Teresa de Lauretis crítica a Foucault al decir que omitió en su “teoría del sexo” la consideración de las diferencias que se imponen entre sujetos femeninos y masculinos, excluyendo así la consideración del género. Para la autora el género representa a un individuo en tanto pertenece a una clase y plantea así 4 posiciones:

1. El género es una representación, teniendo implicaciones concretas o reales, tanto sociales como subjetivas, para la vida material de los individuos;
2. La representación del género es su construcción. Por eso puede afirmarse que en el sentido más elemental, todo el arte y la alta cultura de Occidente constituyen la impresión, el bajorrelieve de la historia de esa construcción;
3. La construcción del Género se sigue manifestando tanto o más que en la antigüedad; y
4. La desconstrucción del género, realizándose mediante cualquier discurso que tienda a descartarlo como una representación ideológica errónea.

19. Cfr., De Lauretis, Teresa, “La tecnología del género”, en Ramos Escandón, Carmen (Comp.), *El género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1991, p. 12.

Finalmente, podemos aludir que el género no es una propiedad del cuerpo ni algo existente desde el origen en los seres humanos, sino es el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y relaciones sociales por el despliegue de una compleja tecnología política sociocultural. Pero con ello, no se pretende desvincular el comportamiento de un individuo de su sexo anatómico y referirlo a su comportamiento habitual, que obedece a la expresión de un deseo determinado individual o socialmente.

Con frecuencia suele confundirse el término sexo con el de género por lo que el sexo es entendido como el conjunto de atributos biológicos que constituyen la femineidad o masculinidad. El sexo actualmente consistente en dos componentes: el sexo genético y la anatomía del sexo.

Al ser fecundado el óvulo por el esperma se combinan los cromosomas del sexo "X" y "Y", una estructura genética masculina consistente en un cromosoma X aportado por la madre y un cromosoma Y aportado por el padre; mientras que la estructura genética femenina está formada por dos cromosomas X se produce el sexo genético; mientras que el sexo anatómico se refiere a los órganos del cuerpo, tradicionalmente definen el sexo, específicamente los genitales y los órganos internos asociados con las funciones de los genitales. Muchas veces los genes de los sexos cromosómicos reflejan una característica de mujeres cuando la combinación XX se presenta en el óvulo. Muy raras veces se presentan situaciones donde los cromosomas de XY se presentan sin que se encuentren exteriormente.

El género refiere a lo psicológico y cultural asociados con la existencia de femenino y masculino, es el específico concepto que tiene la cultura acerca de los caminos que biológicamente se expresa el sexo.

B. Derecho de género.

Por su parte, el derecho de género es el reflejo del carácter progresivo de los Derechos Humanos. Estos últimos no se agotan en un catálogo determinado, pues están incluidos todos aquellos que pertenecen a todas las personas, por el sólo hecho de ser tales.

Los Derechos Humanos responden al desarrollo de las sociedades, al reconocimiento que los Estados han transgredido derechos fundamentales y que la comunidad internacional tiene responsabilidad de asentar una cultura de respeto y promoción de ellos.

Nótese que las garantías individuales se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos, las personas no pueden ser discriminadas por razón de su género o cualquier otra índole que afecte su dignidad humana, según lo establecido en el artículo primero, protegiendo así a las personas con la condición humana de la transexualidad.

Reforzando el argumento de la no discriminación y la igualdad entre los géneros consagrado en el artículo primero, pero es el artículo cuarto quien establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por ello tienen acceso a los mismos derechos y obligaciones.

En contraposición de los artículos primero, tercero fracción segunda inciso c), cuarto y quinto, por los que se vulnera el gozo de los derechos de las personas transexuales, por la falta de promoción de una cultura de respeto al prójimo en la sociedad debido al desconocimiento de la condición transexual y la falta de un ambiente de bienestar que tenga como finalidad el sano desarrollo de la persona, situaciones que no se llevan a cabo por la falta de elementos legales (acta de nacimiento, cédula de identificación ciudadana, credencial para votar, CURP, entre otros) para identificar a la persona transexual como se ostenta ser.

C. Identidad de género.

La identidad de género es muchas veces confundida y mal interpretada o tomada como sinónimo de la identidad sexual, que es el resultado de la valoración de la correspondencia entre el sexo biológico y la construcción psicosocial de género asociada, como estereotipo a ese sexo biológico.²⁰

20. *Cfr.*, Fernández Olazábal, Pedro, "Transexualidad, homosexualidad y familia", IUS 20, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva época, Año i, otoño/ invierno, México, 2007, p. 27.

Para Robert Stoller la identidad de género comienza con el conocimiento y la percepción consciente e inconsciente de que pertenece a un sexo u otro.

Es, entonces, la identidad de género la afinidad, unidad y persistencia de la individualidad de uno mismo como hombre o mujer, en mayor o en menor grado, ya que es experimentada en la conciencia y la conducta. La identidad de género es la experiencia privada del rol de género.²¹

Mientras que la identidad sexual es aquello que, en lo real, asegura a un sujeto su pertenencia a un conjunto: el de las mujeres o el de los hombres. Tiene su origen en la alteridad, también real, que rige la organización sexualidad de la especie humana. Se deduce también de la pertenencia de todo ser hablante al orden simbólico, introducido por el lenguaje.²²

Se afirma a la identidad sexual como la manera en que debe ser el hombre o la mujer conforme a la cultura donde se desarrolla el individuo correspondiendo el sexo biológico a la construcción psicosocial de género asociada.

Para que exista la identidad de género como resultado de la experiencia de vida del individuo con órganos sexuales de hombre o mujer, debe ser reforzada por la crianza el aprendizaje y la cultura, a pesar que estos conceptos juntos no expliquen la complejidad del transexualismo, ayudan a entender parte del mismo.

D. *Rol de género.*

Janet Shibley Hyde expresa que el rol de género es el conjunto de normas, o expectativas culturalmente definidas, que precisan la manera en que las personas de un género deben comportarse.²³

Louis Gooren define como rol de género a todo lo que una persona dice y hace para indicar a sí mismo el grado en que uno es masculino o femenino, incluye

21. *Cfr.*, Gooren, Louis J.G., “el transexualismo, una forma de intersexo”, en: Becerra–Fernández, Antonio, *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, España, 2003, p. 47.

22. Frignet, Henry, *op. cit.*, p. 102.

23. Hyde, Janet Shibley y Delamater, John D., *op. cit.*, p. 335.

pero no se restringe a la excitación y respuesta sexual. El rol de género es la manifestación pública de la identidad de género.²⁴

En conclusión, el rol de género es el comportamiento manifiesto que se demuestra ante la sociedad, el papel que juega especialmente con los demás, para establecer una posición frente a ellos. Este comportamiento de género es aprendido durante su infancia preponderantemente entre el nacimiento y los dos años de vida, teniendo un papel especial el comportamiento sexual-biológico, es decir, en este periodo de crecimiento el menor aprenderá la manera de interactuar con las personas que lo rodean conforme a su género.

E. Concordancia sexo-genérica.

Asentadas las ideas anteriores, la concordancia sexo-genérica es la búsqueda de la unidad entre el sexo y el género para que la persona transexual encuentre su verdadera identidad genérica, esta concordancia puede llevarse a cabo mediante los distintos procedimientos de reasignación; la legislación en materia civil establece como medios para esta reasignación el entrenamiento de expresión del rol de género, la administración de hormonas, psicoterapia de apoyo y las intervenciones quirúrgicas.

Bajo esta perspectiva la concordancia sexo-genérica es un proceso médico quirúrgico en el cual no hay intervención legal previa al tratamiento u operación. Una vez realizada la adecuación del sexo al género realizado por profesionales, se debe iniciar el procedimiento legal para actualizar su situación y se emita una nueva acta de nacimiento.

V. Trastornos de Identidad Sexual.

Conforme al manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (por sus siglas en inglés DSM IV-R), de la Asociación Americana de Psiquiatría, los

24. Gooren, Louis J.G., *op. cit.*, p. 47.

llamados trastornos de la identidad sexual, implican una inconformidad con el sexo biológico y la construcción de género asignada.²⁵

En los trastornos de identidad sexual, el sujeto vivencia diferencias que provocan malestar, incompatibilidad sexo-género, dificultades en la integración a grupos sexualmente asignados e imposibilidad para incorporar los patrones de conducta genérica esperados según su sexo biológico. La incompatibilidad con el yo llega al nivel del trastorno, de distorsión del auto concepto y de ruptura con la identidad esperada, así como enfrentamiento en lo social para asumir la identidad deseada. En resumen la identidad sexual trastornada es una forma de no ser lo que se debería ser, y a la vez, no ser lo que se ansía ser.

La búsqueda del placer queda diluida, expandida o quizás enmascarada en la asunción de la identidad y las formas de vida del sexo deseado y no concretamente en la relación sexual. Anteriormente se definían como trastornos distintos el trastorno de la identidad sexual de la infancia, travestismo y transexualismo; ahora conforme al DSM IV-R se reconocen sólo como: trastornos de identidad de sexual y trastorno de la identidad sexual no especificado. El trastorno de la identidad sexual atiende a los siguientes criterios:

1. Identificación persistente con el otro sexo, causada no sólo por las ventajas relacionadas con las costumbres culturales del lugar;
2. Malestar persistente con el propio sexo o sentimiento de inadecuación con su rol;
3. Alteración no coexistente con una enfermedad intersexual;
4. Malestar o deterioro significativo en las diferentes áreas de su vida, tales como laboral, social, familiar, entre otras áreas importantes en la actividad del individuo; y
5. Se deberá clasificar según la edad actual del individuo.

En los trastornos de identidad sexual no especificados se encuentran los estados intersexuales, el comportamiento travestista transitorio relacionado con el

25. López-Ibor Aliño, Juan J. (Coord.), *Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, texto revisado, cuarta edición, España, 2005, p. 599.

estrés y la preocupación persistente por la castración o la penectomía sin deseo de adquirir las características del otro sexo.

Por lo tanto, los trastornos difieren en sus manifestaciones clínicas, comportamentales y psicológicas, pero mantienen como denominador común el conflicto con el yo, con el sí mismo y con el auto concepto, variables psicológicas que dan al traste con la integración del sujeto a grupos, a la vida social, a la vida afectiva, a las relaciones interpersonales y por supuesto a la familia.

A. *Disforia de género.*

Según David Barrios Martínez fue Norman Fisk quien propuso el término *síndrome de disforia de género* por considerarlo más descriptivo para las personas que no concordaban en la definición clásica de transexualidad o no necesariamente cumplían con todas sus características.²⁶

McCary habla de una disforia de género cuando una persona, sea mujer u hombre, siente y expresa insatisfacción con el género al que pertenece biológicamente.²⁷

La disforia de género es una diferencia entre la identidad o rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro. En la disforia de género, la identidad y el rol de género coexisten en una misma persona, con las características primarias y secundarias del otro sexo, es decir, el individuo vive permanentemente en la situación de sentir que su cuerpo físico niega quien es, sintiéndose atrapado en su cuerpo. Encuentran su verdadero “yo” en su identidad de género.

Algunos médicos utilizan de manera indistinta el término disforia de género y trastorno de identidad de género, sin embargo en un sentido general se ha sugerido se utilice la palabra transexual para describir a cualquier persona con las características mencionadas a lo largo de este capítulo.

26. Barrios Martínez, David y María Antonieta García Ramos, *op. cit.*, p. 30.

27. *Cfr.*, McCary, James, *op. cit.*, p. 288.

Se ha encontrado un alto índice de trastornos depresivos, de límite de la personalidad y consumo de sustancias en las madres de niños con trastorno de identidad de género, que también pueden ocasionar otros trastornos psiquiátricos.

Durante la infancia se puede reducir la identificación del niño con trastorno de identidad con el género contrario, mediante terapias familiares las cuales tendrán resultados de manera proporcional al compromiso por parte de los padres, se busca con ellas aminorar la identificación cruzada y mejorar el funcionamiento familiar, acercando al padre del mismo sexo con su hijo e integrarlo en grupos en los que comparta con otros niños del mismo sexo.

A las personas transexuales se les recomienda un tratamiento psicoterapeuta, si con ello no tienen solución, el único tratamiento de rehabilitación que se les puede brindar son los tratamientos de hormonas y la cirugía de reasignación de sexo para adaptar su realidad física con su identidad de género.

En este orden de ideas, los alcances de los tratamientos sólo buscan el alivio emocional de la persona transexual, acercándolas a un funcionamiento fisiológico aceptable. Los trastornos de identidad de género, disforia de género o transexualidad mediante diversos tratamientos que aún para ellos es costoso y quien no tiene acceso a ello quedará con el mismo sentimiento de insatisfacción; y siendo en muchas ocasiones poco documentados los casos de transexualidad, por falta de apoyo o miedo a sufrir discriminación y rechazo por las personas de su entorno.

B. Diferencia entre orientación sexual e identidad de género.

La orientación sexual es la facultad de una persona de sentir deseo o atracción física o afectiva por otra persona de distinto sexo (orientación heterosexual), del mismo sexo (orientación homosexual), o con independencia de su sexo (orientación bisexual), es decir, la orientación sexual se refiere al gusto por relacionarse de manera erótica o afectiva con personas del mismo u otro sexo o género. Una persona transexual, por tanto, puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

Como ya he mencionado la identidad sexual es la sensación personal de sentirse hombre o mujer, la cual se consolida alrededor de los tres o cuatro años y se relaciona con el posterior inicio de las conductas denominadas rol de género.

De lo anterior se pueden hacer las siguientes consideraciones para diferenciar entre ambas es su relación con el objeto erótico (homo, hetero o bisexual) y no con la auto-percepción de su identidad de género; la orientación sexual se consolida en la adolescencia, mientras que la identidad de género se consolida, en su mayoría, en la infancia.

Todo ello nos permite establecer que la Transexualidad no está directamente relacionada con la orientación sexual, y los individuos transexuales pueden tener atracción hacia las mujeres, hombres, o ambos.

C. Diferencia entre travesti, homosexual y transexual.

Como he mencionado con antelación, los transexuales tienen el sentimiento profundo que su género es realmente el contrario a su sexo de nacimiento, esta sensación de insatisfacción es tan fuerte que ellos están dedicados a tomar hormonas sexuales y concluyen con la cirugía para reconstruir sus genitales con el fin de convertirse en realidad en el otro sexo.

El término travestismo fue utilizado por primera vez por el médico, sexólogo y activista alemán Magnus Hirschfeld en 1910 para describir a personas que voluntariamente utilizaban vestimentas socialmente asignadas al género opuesto. El travestismo es considerado por el Manual Diagnóstico de Trastornos Mentales como un trastorno de identidad de género, al igual que al transexualismo.

David Barrios Martínez sostiene que “el travestismo es la manifestación de la diversidad sexual caracterizada por el empleo de vestimenta, lenguaje, estilos de comportamiento, accesorios y manierismos del otro género”.²⁸

Según Rodolfo y Abril Alcaraz “el travestismo –el uso del atuendo del género opuesto, estrictamente hablando- es la conducta más ostentable de la transgeneridad. El travestí puede o no transitar o no de un género a otro”.²⁹

28. Barrios Martínez, David y María Antonieta García Ramos, *op. cit.*, p.129.

La diferencia de las personas travestistas con las transexuales es que las primeras no tienen la convicción de cambiar de sexo, sólo tienen la atracción por usar vestimentas del sexo opuesto, sintiendo con ello satisfacción y en algunos casos erotismo; el travesti viste con ropas del otro sexo para satisfacer un deseo erótico-fetichista, pero se acepta y se identifica con su sexo de nacimiento. El travestismo es el hecho externo de vestir ropas del sexo opuesto, pudiendo ser un tipo de fetichismo o incluso una expresión artística (transformismo).

Al igual que las personas transexuales, los travestis pueden tener cualquier orientación sexual ya que su problema no es de sexualidad sino, la atracción a aparentar ocasionalmente una doble personalidad o simplemente la satisfacción de su deseo al portar el atuendo del sexo contrario. Mauricio Luis Mizrahí, expresa que:

[...]El homosexual admira los atributos de su propio sexo y siente por ellos atracción y complacencia y, consecuentemente, experimenta por quienes los portan una atracción preferencial. Tal circunstancia hace que no aspire a modificar su morfología sexual, dado que no desea pertenecer a un sexo diferente al que le asignó la naturaleza y bajo el que se haya inscrito.³⁰

En este sentido Sylviane Agacinski señala que “las relaciones eróticas entre dos personas del mismo sexo, el deseo del placer no va ligado nunca al de la fecundidad, ahí está su ley”.³¹

La homosexualidad se caracteriza por una atracción por personas del mismo sexo, es decir, la preferencia sexual orientada hacia las personas de su mismo sexo y comúnmente a las hombres homosexuales se les conoce como *gay* y a las mujeres homosexuales como *lesbianas*.³²

Como ya he mencionado el sexo biológico de las personas homosexuales es de varón o de mujer y coincide con sus órganos genitales normales y se identifican con su sexo. A diferencia de las personas transexuales quienes han aceptado irreversiblemente una identificación del sexo, opuesta a la de su identidad biológica

29. Alcaraz, Rodolfo y Abril Alcaráz, *op. cit.*, p. 12.

30. Mizrahi, Mauricio Luis, *op. cit.*, p. 59.

31. Agacinski, Sylviane, *Política de sexos*, trad. Héctor Subirats y Maite Baiges Artís, Ed. Taurus, España, 1998, p. 92.

32. *Cfr.*, Zegers, Beatriz, et al., *Sobre la homosexualidad*, Ed. Mediterráneo, Argentina, 2007, p. 84.

natural, no importando cual sea el origen de su condición humana primaria o secundaria su fin y único alivio es ser reconocido como perteneciente al sexo opuesto; las personas travestistas sólo gustan por usar las ropas y el rol opuesto al de su sexo ocasionalmente para obtener un placer sexual sin que con ello deseen cambiar de sexo o rechacen de alguna manera sus órganos sexuales³³; y las personas homosexuales tienen un placer sexual o excitación por personas de su mismo sexo, sin rechazar sus órganos sexuales más bien utilizándolos y se adapta al rol de género de su sexo de nacimiento.

Por último con base a lo anterior enunciaré para su mejor comprensión las diferencias de manera clara entre una persona transexual, una persona travesti y una homosexual a través del siguiente cuadro comparativo:

Persona transexual	Persona travesti	Persona homosexual
Insatisfacción con el sexo de nacimiento	Identificación con su sexo	Identificación con su sexo
Rechazo de sus caracteres primarios y secundarios sexuales	Sentimiento de pertenencia de sus órganos sexuales	Sentimiento de pertenencia de sus órganos sexuales
Ausencia total de las prácticas sexuales	Placer sexual independiente de sus prácticas sexuales	Placer sexual, utiliza sus órganos sexuales
Rol de género opuesto al sexo de nacimiento	Cuenta con un sólo rol de género que concuerda con su sexo, sólo se viste ocasionalmente del sexo opuesto	Cuenta con un solo rol de género
Deseo de alivio al vestir la ropa del sexo opuesto	Deseo erótico/fetichista al vestir la ropa del sexo opuesto	Deseo erótico por personas de su mismo sexo
Es un problema de género	Es un problema de sociedad	Es un problema de sexualidad

En conclusión, las personas transexuales cuentan con una condición única y distinguible de la demás población que conforma el movimiento Lésbico-Gay y por ello no puede ser tratado de la misma manera y la legislación que prevé las modificaciones en razón de sexo género debe distinguir entre uno u otro para prevenir posibles actos de discriminación.

33. Nathan, Peter E. y Harris, Sendre L., *Psicología y Sociedad*, trad. María Luisa Avalos, segunda edición, Ed. Trillas, México, 1989, p. 347.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Art. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

I. Italia. Ley No.164, Normas en Materia de Rectificación de la Atribución del Sexo.

En la Unión Europea no existe una reglamentación uniforme respecto al transexualismo desde los conceptos, los tratamientos médicos necesarios, los tipos de resolución hasta los efectos de la misma. Sin embargo, Italia buscó la más amplia protección a las personas transexuales cuando el 11 de julio de 1981, treinta y ocho transexuales presentaron la demanda número 9420/1981, en contra de Italia por su derecho al cambio en la mención de sexo en el certificado de nacimiento. El acuerdo al que llegan las partes es ratificado por la Corte y reiterado con la aprobación de una Ley 164/82 que reglamenta el derecho al cambio registral de la mención de sexo.³⁴

Se publicó la Ley 164 en la gaceta oficial N° 106 el 19 de abril de 1982, la cual determina la rectificación de la mención sexo en razón del transexualismo con un corte liberal e innovador. Esta ley es la realidad de la práctica ya establecida por la población en los tribunales para el cambio de los certificados de nacimiento respecto a la mención de nombre y sexo, brinda la facilidad del cambio de nombre y sexo en los certificados de nacimiento, bajo las condiciones que se describen a continuación.

A. Estructura.

La composición de la norma italiana es simple al ser consecuencia de una reforma gradual en materia jurisprudencial e interpretación de principios contenidos en su Constitución. En esencia regula los efectos previstos en el artículo 454 del Código Civil Italiano que exige, previa a la modificación al registro civil, sentencia que

34. *Cfr. Camps Merlo, Marina, Identidad sexual y derecho; estudio interdisciplinario del transexualismo, Ed. Universidad de Navarra, España, 2007, p. 456.*

dictamine como cosa juzgada la rectificación para así enviar al funcionario la orden de modificar los registros de estado civil.

Está compuesta por siete artículos, cuyo contenido regula de manera amplia la competencia, los efectos de la sentencia, certificados de estado civil y demás relativos, de la siguiente manera:

Artículo 1: La aplicación de la ley sobre sentencia que la declare cosa juzgada la rectificación del certificado de estado civil.

Artículo 2: Sobre la competencia del Juzgador, la celebración de la audiencia de ley, fijación de la notificación, vista al Fiscal, solicitud de consultoría como auxilio para el Juez y las órdenes judiciales una vez concluido el procedimiento.

Artículo 3: Autorización de los tratamientos médicos–quirúrgicos durante y al termino del juicio.

Artículo 4: Los efectos de la sentencia.

Artículo 5: La expedición de certificados de nacimiento.

Artículo 6: El plazo de interposición de la solicitud de rectificación de nombre.

Artículo 7: La extinción de delitos relacionados con la modificación de los caracteres sexuales realizados con anterioridad; y observancia de la ley.

B. Objetivo.

La Ley 164/82 tiene por objetivo la regulación de la reasignación del sexo para la protección de los derechos transexuales a través del reconocimiento de su personalidad en los albores de una civilización en evolución. Esta ley salvaguarda las garantías individuales consagradas en su constitución, al recordar la obligación de los poderes públicos de proteger la dignidad del hombre, la libertad sobre su cuerpo, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de todos, siempre que no se vulneren derechos de terceros.

La norma estudiada se caracteriza por haber consagrado el principio de la inmutabilidad del sexo, es el planteamiento de diversos juristas y médicos respecto a la condición humana transexual, por el cual manifiestan que a pesar de la modificación a los órganos sexuales exteriores la persona en esencia no dejará de

ser hombre o mujer, biológicamente hablando sin que esto niegue la posibilidad de solicitar la modificación al registro civil y con todas las implicaciones formales y sustanciales que de ello se derivan; sin embargo no dispone manera alguna para la protección de terceros y los posibles intereses que pudieren tener éstos sobre el cambio.

C. Análisis del articulado.

El artículo primero aborda el requerimiento de sentencia judicial que declare cosa juzgada la modificación del nombre y sexo indicado en el acta primigenia para que se realicen los cambios legales y médicos, en cumplimiento del artículo 454 del Código Civil Italiano. También da por ciertas las modificaciones en los caracteres sexuales como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos, con ello descarta de plano aquellas teorías en las que se supone a la condición humana del transexualismo como adquirida antes del nacimiento o su desarrollo durante la infancia, en la que se sostiene como contundente para su etiología la influencia de los factores socio- familiares en la persona y la ingesta de ciertas sustancias. Sin embargo, el legislador no descarta que la influencia psicológica afecte u origine la condición transexual, por ello a lo largo del procedimiento se valorará por el tribunal, y específica que para el legislador es sólo la fuerte convicción de pertenecer al sexo contrario la que origina la transexualidad.

Conforme al artículo segundo, los tribunales competentes para resolver la demanda de rectificación serán aquellos en donde el actor tenga residencia. El presidente de dicho tribunal designará al juez de instrucción, quien fijará la fecha por decreto para la audiencia de ley y la notificación al cónyuge e hijos.

La intervención del fiscal será de oficio cuando sean asuntos de interés público que afecten en materia matrimonial, situación y capacidad de las personas y protección de los menores; la rectificación en la mención del nombre tiene repercusiones en todos estos ámbitos por ello se da vista al fiscal.

Cuando sea necesario, el juez podrá girar orden para la asistencia de consultoría de personal capacitado en materia psicológica o médica, con la finalidad de garantizar las condiciones psicosexuales del individuo promovente.

Una vez que se dicte la sentencia donde conceda la solicitud de rectificación de la asignación de sexo, el juez girará las órdenes judiciales para el Secretario de la municipalidad donde recopiló el certificado de nacimiento para realizar la corrección en el registro.

En el artículo tercero, se establece la resolución de autorización de dicha rectificación, previa a la adecuación de caracteres sexuales por medio de tratamientos médicos-quirúrgicos; condicionando la cirugía de reasignación de sexo a la orden judicial y, en consecuencia, la persona no puede disponer libremente de su cuerpo para la adecuación de su identidad de género, pues el Estado a través del tribunal, se reserva el derecho de autorizar o no los procedimientos para la reasignación sexual de la persona transexual como lo es la cirugía de reasignación de sexo; así también en los casos que se realicen los tratamientos previos al procedimiento serán valorados durante el proceso.

De manera clara, el artículo cuarto dicta que el efecto de la corrección de adjudicación de sexo no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, provoca la disolución del vínculo matrimonial celebrado en rituales religiosos existente antes de la corrección de la mención de sexo. Aplicables para ella las disposiciones del Código Civil y de la Ley número 898 del 1 de diciembre de 1970 en su forma enmendada.

Ahora bien, el artículo quinto establece que los certificados de estado civil relacionados con la persona que ha sido judicialmente corregido, en cuanto a la atribución del sexo, son liberados con la única indicación del nuevo sexo y nombre.

Cuando el demandante se halla sometido a tratamiento médico-quirúrgico previo a la demanda de rectificación tendrá como máximo un periodo de un año para interponer la demanda, conforme al artículo sexto de esta ley.

En Italia, todo tratamiento médico-quirúrgico que altere la morfología de la persona es causante de delito en contra de la integridad de la persona. La aceptación de una solicitud de rectificación de la atribución de sexo extingue los

delitos sexuales resultados cualquier tratamiento de determinado lugar médicos quirúrgicos, según el artículo séptimo.³⁵

II. Francia. Resoluciones Jurisprudenciales.

Francia también pertenece a la Unión Europea y es de los pocos países cuya evolución no ha tenido como resultado la promulgación de una ley acerca del cambio en la mención de nombre y sexo, como consecuencia del transexualismo. La solución a las demandas de la población transexual ha sido a través de las resoluciones emitidas por el *Tribunal de Grande Instance* de la localidad de nacimiento o en la que tenga residencia el demandante.

Se pueden distinguir tres tiempos en la evolución de la jurisprudencia francesa, en torno a la demanda para la rectificación de nombre y sexo en el acta de nacimiento. El primer periodo abarca de 1965 a 1975, durante éste se plantearon los siguientes argumentos:

1. La persona transexual sólo se hace pasar por el sexo contrario, cuestionando si realmente los tratamientos médicos-quirúrgicos son un verdadero cambio de sexo o forman parte sólo de un disfraz;
2. la atribución de sexo puede ser usurpado por un error aparente en el momento del nacimiento, imperceptible a simple vista;
3. las modificaciones de los caracteres sexuales primarios y secundarios no son para justificar alguna clase de desviación, perversión o libertinaje; y
4. el hecho biológico que al ser registrado el menor no puede hacer mención el acta de nacimiento de sexo indeterminado, por no ser admisible los intersexos.³⁶

En este periodo el sexo es considerado ante los tribunales como un hecho biológico no susceptible a modificaciones, sino a errores manifiestos en el nacimiento y respecto a ello se emiten resoluciones a favor de la modificación de nombre y sexo,

35. Cfr., Toldrá Roca, Ma. Dolors, *op. cit.*, p. 147.

36. Cfr., Mercader, Patricia, *op. cit.*, p. 146.

para 1975 los tribunales hacen hincapié en la realización de exámenes de sexo cromosómico para demostrar alguna inconsistencia.

A partir de las sentencias anteriores a 1976 los tribunales se dedican a buscar una uniformidad sobre la definición de sexo, y hasta 1979 admiten el concepto de transexualismo verdadero dando la oportunidad a las personas transexuales de acceder a la modificación por la demanda ante los tribunales, concluyendo así el segundo periodo de 1976 a 1979.

Entre 1970 y 1984 ningún Procurador apela alguna decisión positiva, de cambio en la mención de sexo. Finaliza el tercer periodo en el año 1992 cuando las Cortes de apelación aceptan con menor frecuencia el cambio de sexo y en su mayoría la aceptación en la modificación del nombre de pila.

La evolución de Francia en materia de cambio de sexo y nombre en el certificado de nacimiento se debe, en gran manera, a la influencia de la Corte Europea de Derechos Humanos bajo “el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” que entró en vigor el primero de noviembre de 1998 del cual se invocan los artículos 6, sobre el derecho a la intimidad durante el proceso y presunción de inocencia; 8, en protección de la vida privada y familiar; y 14, el goce de los derechos y libertades reconocidos en el convenio sin distinción de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones públicas políticas u otras. La Corte de Casación sostiene sus resoluciones en la realidad psicosocial o sexo aparente, no necesitando autorización judicial para el sometimiento a los tratamientos de reasignación de sexo.

III. Alemania. *Ley para el Cambio de Nombres de Pila y la Determinación del Sexo en Casos Especiales, también conocida como Ley para Transexuales.*

Se promulgó el 10 de septiembre de 1980 la Ley para Transexuales en su término en alemán *Die Transsexuellengesetz*, sin embargo, el nombre correcto es Ley para el Cambio de Nombres de Pila y la Determinación del Sexo en Casos Especiales; que entró en vigor el 1 de enero de 1981, ofrece a las personas transexuales dos soluciones para el problema legal en el que se encuentran, la gran

solución (*Grosse lösung*) y la pequeña solución (*Klein lösung*), que se desarrollarán más adelante.

A. Estructura.

Está dividida en cuatro secciones la primera sección es sobre el cambio de nombre llamada la pequeña solución; la sección segunda sobre la determinación del sexo también llamada la gran solución; la tercera sección sobre los cambios en las leyes; y por último la sección cuarta disposiciones transitorias y finales. Estas secciones se integran de la siguiente manera:³⁷

Sección Primera: Cambio de nombre

Artículo 1: Concepto de transexual y condiciones.

Artículo 2: Competencia.

Artículo 3: Capacidad procesal de las partes.

Artículo 4: Proceso judicial.

Artículo 5: Prohibición de declaración.

Artículo 6: Cancelación de solicitud.

Artículo 7: Invalidez.

Sección Segunda: La determinación del sexo.

Artículo 8: Condiciones necesarias.

Artículo 9: Proceso judicial.

Artículo 10: Efectos de la decisión.

Artículo 11: Relación de padres-hijos.

Artículo 12: Pensiones y prestaciones repetitivas similares.

Sección Tercera: Cambios en las leyes (Derogado).

Artículo 13: Los cambios en la ley de enfermería legal (Derogado).

Artículo 14: Cambio en el orden de los costos (Derogado).

Artículo 15: Cambio en la ley del estatuto personal (Derogado).

Sección Cuarta: Disposiciones transitorias y finales.

37. Ley para transexuales 10 de septiembre de 1980, disponible en la página de internet: <http://www.transexualegal.com/ley-ex-03.html>, (última consulta el 9 de mayo de 2012 a las 13:30 horas).

Artículo 16: Disposición transitoria.

Artículo 17: Cláusula para Berlín.

Artículo 18: Entrada en vigor.

B. Objetivo.

La ley alemana de modificación del nombre y determinación del sexo en casos especiales tiene como objetivo la protección de las personas transexuales a través del reconocimiento de la afirmación de su personalidad. Brinda a las personas transexuales que no se han podido realizar la operación de cambio de sexo la oportunidad de regularizar su situación jurídica a través de un medio sencillo para acceder a su realidad y poder ser aceptado en la sociedad con el nombre perteneciente al sexo que concuerda con su identidad de género.

Con la pequeña solución regulada en la sección primera las personas transexuales pueden acceder al cambio de nombre en su certificado de nacimiento, mientras acreditan el cumplimiento de todos los requisitos para la modificación de la mención de sexo; y cuando hubieren reunido todos los requisitos podrán solicitar la gran solución las personas que han realizado hasta último término la adecuación al sexo a su identidad de género para solicitar la modificación no sólo del nombre sino también el sexo en un solo procedimiento.

C. Análisis del articulado.

Pareciera que en la ley se repitieran los requisitos en las dos secciones de ella, sin embargo, debido a la naturaleza de la acción que se pretende son las condiciones y requisitos para acreditar su dicho. Es así como se analizará esta ley por las secciones que la conforman.

En esta primera sección abarca de los artículos 1 al 7, se regula todo lo concerniente al cambio de nombre. Establece el concepto de persona transexual con la finalidad de conocer y entender esta condición humana, definiéndolo como “una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente

al sexo que aparece en el registro de nacimiento sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones”. Las condiciones que deben cumplirse de manera previa para modificar el registro del nombre de pila son las siguientes:

1. Vivir por un periodo mínimo de tres años, a este periodo se le conoce como estado de vida y consiste en vivir conforme a sus convicciones, es decir, con el rol e identidad de género correspondiente al sexo demandan en la solicitud de modificación de nombre;
2. Nacionalidad alemana, o en su caso como apátrida o extranjero con residencia habitual;
3. Comprobar el sentimiento de pertenencia irreversible al sexo opuesto a través del dictamen de dos peritos calificados, que se apersonaran en el juicio para emitir su criterio sobre la condición humana transexual del solicitante de no estar presente en la persona este sentimiento no se consideraría transexualismo verdadero;
4. Edad mínima de 25 años; y
5. Nombres de pila que el solicitante desee llevar, indicados en la solicitud.

Los jueces competentes serán los de primera instancia del lugar regional en el que se encuentre el domicilio del solicitante, de no existir tribunales dentro del ámbito será competente donde el solicitante tenga su residencia habitual. Cuando en el ámbito de validez de los tribunales no estuviera el domicilio ni residencia habitual del solicitante y fuera alemán el Tribunal competente será el de primera instancia de Schöneberg en Berlín, quien tendrá la facultad de transferir a otro tribunal por causas importantes.

Dentro del proceso las partes son: 1) el solicitante que debe tener capacidad procesal, en el caso de una persona con incapacidad jurídica llevará el proceso su representante legal con la autorización del tribunal tutelar; y 2) el representante del interés público nombrado por el gobierno del Estado.

La jurisdicción voluntaria es el procedimiento aplicable y para ello el tribunal requerirá de la comparecencia del solicitante y aprobará una solicitud sólo después

de disponer de los dictámenes de dos peritos que expresen su opinión según sus conocimientos médicos acerca del sentido de pertenencia irreversible a determinado sexo del solicitante.

Las partes son los únicos que están facultadas para apelar la decisión de la solicitud por la que se acepte o rechace la modificación en el registro de nombre, esta apelación podrá ser de manera inmediata y dicha decisión acerca de la solicitud será válida una vez que cause ejecutoria.

Cuando la sentencia haya causado ejecutoria se modificarán los nombres de pila del solicitante y con ello los datos contenidos en el acta de nacimiento anteriores a la sentencia no se darán a conocer ni se investigarán sin la aprobación del solicitante, con excepción de los que sean de interés público. Con esto el legislador busca proteger el derecho a la intimidad de la persona transexual, así como su derecho a la no discriminación.

Procederá, como único caso, la cancelación de solicitud de modificación del nombre de pila cuando a petición del solicitante se sienta nuevamente del sexo indicado en su registro de nacimiento. No obstante existe la figura de la invalidez que será procedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando dentro de los trescientos días después de haber causado ejecutoria la resolución nazca de un hijo del solicitante, en este supuesto dichos nombres se registrará en el registro de nacimiento;
2. El reconocimiento de un hijo por la parte solicitante posterior, a transcurridos trescientos días de la sentencia, como consecuencia se registrará de igual manera en el registro de nacimiento; y
3. Si el solicitante llevará nuevamente los nombres de pila que tenía antes de la modificación, en cuyo caso se hará la anotación en el libro familiar que se inicie al contraer matrimonio.

A petición del solicitante el tribunal podrá cambiar nuevamente los nombres de pila por los que tenía éste hasta antes de la invalidación de la decisión si se determinará que el menor no fuera hijo suyo o se sintiera pertenecer aún al sexo que no fuera el que aparece en su registro de nacimiento.

En la sección segunda se regula la determinación del sexo a través de los artículos 8 al 12, en ellos se establecen las condiciones necesarias para la modificación del sexo en el registro de nacimiento -adicionalmente a los requisitos de la sección primera sobre el cambio de nombre- se considerará perteneciente al otro sexo cuando la persona cumpla los siguientes:

1. No esté casada;
2. Sea estéril permanentemente;
3. Se hubiera sometido a una operación que cambiara las características externas de su sexo, con lo que se hubiera alcanzado un acercamiento claro a las características del otro sexo; e
4. Incluya en la solicitud los nombres de pila que desee, este requisito no es necesario si ya se hubiera cambiado con anterioridad según las bases de la sección primera.

Al faltar alguna de las condiciones anteriores el tribunal deberá determinar la modificación con anterioridad a la sentencia y si cumpliera solamente con los requisitos contenidos en la sección primera el tribunal sólo determinará la modificación del nombre, en tanto no se subsanen los requisitos de la sección segunda. El solicitante podrá apelar en contra de esta determinación de manera inmediata.

Una vez que cause ejecutoria la decisión del tribunal sobre la modificación de sexo y nombre surtirá sus efectos a partir de ese momento y comenzará la persona a gozar de los derechos y obligaciones inherentes a su nuevo sexo.

No se verá afectada la relación de padres e hijos, ya sea entre el solicitante y sus padres o entre el solicitante y sus hijos, también los que hubieran sido adoptados antes de la sentencia de solicitud de cambio de sexo y nombre, así como también las prestaciones y pensiones originadas antes de la sentencia no se modificarán.

La sección tercera sobre los cambios en las leyes fue derogada en su totalidad, comprendía de los artículos 13 al 15.

Del artículo 16 al 18 se regulan las disposiciones transitorias y finales conforme a la sección cuarta. Podemos dividir las primeras disposiciones de acuerdo

a la entrada en vigor de la ley para el cambio de nombres de pila y la determinación del sexo en casos especiales, en los siguientes supuestos:

1. Antes de la entrada en vigor de esta ley:
 - a. Se ordenará y aplicará de manera obligatoria y supletoria la ley del estado civil para poder realizarse la indicación del sexo en el registro de nacimiento de una persona deberá cambiar debido a que la persona ya no se considera pertenecer a otro sexo; y
 - b. Cuando la solicitud se hubiere iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley el tribunal que hubiere sido competente deberá turnar el asunto al nuevo tribunal competente para hacer valer las disposiciones de la Ley para Transexuales, y sus subsecuentes actuaciones.
2. En el momento de entrar en vigor de la ley quedará disuelto todo vínculo matrimonial que no hubiera sido declarado nulo o cancelado durante el procedimiento por la modificación del registro de nacimiento del solicitante –por no tratarse de la misma persona jurídica- y las consecuencias de la disolución se determinarán conforme a las disposiciones acerca del divorcio.

En las disposiciones transitorias se establece que también será aplicable esta ley al estado de Berlín. La última disposición rige la entrada en vigor de la ley y ésta se divide en dos partes:

1. Los artículos segundo párrafo 1, tercero párrafo 3, y noveno párrafo 3 inciso 1, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación; y
2. Por lo demás la ley entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

IV. Australia. Acta para Permitir la Reasignación de la Identidad Sexual, para Regular la Ejecución de los Procedimientos de Reasignación y para otros Propósitos.

Para tener un breve panorama acerca del acta que analizaré es necesario aclarar la forma de gobierno de Australia. Es una monarquía constitucional cuya Jefa de Estado es la Reina Isabel II de Reino Unido, su gobierno se divide en tres

órdenes: el gobierno federal Australiano, los gobiernos de los seis Estados y de los dos territorios. Australia es, en conjunto, un país a pesar de estar dividido en Estados y territorios que cuentan con sus propios gobiernos.³⁸

La legislación que regula la emisión del certificado de reconocimiento por la reasignación sexual, es correspondiente sólo al territorio de Australia del Sur y recibe el nombre de “Acta para Permitir la Reasignación de la Identidad Sexual, para Regular la Ejecución de los Procedimientos de Reasignación y para otros Propósitos”, pero puede ser citada como “Acta de Reasignación Sexual”, fue expedida por el Parlamento del Sur de Australia ceñida a las regulaciones de la Corona Británica y asentada el 5 de mayo de 1988, el Acta de Reasignación Sexual entró en vigor el 15 de noviembre de 1988.³⁹ El Acta de Reasignación Sexual es de carácter pragmático en el ámbito administrativo por la autoridad que realiza dicha emisión, como procederé a analizar. Cabe mencionar que la ley no ha sufrido mayores modificaciones y cuenta con su reglamento que cada año es reformado.

A. Estructura.

Como he mencionado el Acta de Reasignación Sexual entró en vigor el 15 de noviembre de 1988, se encuentra integrada por cuatro partes, a saber:

PARTE I, PRELIMINARES

1. Título corto, o forma de citar a la ley.
2. Entrada en vigencia.
3. Interpretación.
4. Certificado de reconocimiento.
5. Ceñimiento a la Corona.

PARTE II, PROCEDIMIENTOS DE REASIGNACIÓN

6. Aprobaciones requeridas.

PARTE III, CERTIFICADOS DE RECONOCIMIENTO

38. *Cfr.*, Organización territorial de Australia, disponible en la página de internet: <http://www.australia.com/es/about/key-facts/cities-states-territories.aspx>, (última consulta el 2 de junio de 2012, a las 12:00 horas).

39. *Cfr.*, Bustos Moreno, Yolanda B., *La transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Ed. Dykinson, España, 2008, p. 421.

7. Aplicaciones para el certificado de reconocimiento.
8. Efectos del certificado de reconocimiento.
9. Registro de certificados.
10. Cancelación del certificado de reconocimiento con motivo de un fraude.

PARTE IV, MISCELÁNEOS

11. Apelaciones.
12. Confidencialidad
13. Declaraciones falsas o engañosas.
14. Ofensas.
15. Edad.
16. Regulaciones.

B. Objetivo.

Su principal objetivo es regular la ejecución de los procedimientos de reasignación por medio del acta de reasignación sexual, para así proporcionar seguridad jurídica a las personas, que se han sometido al procedimiento de reasignación sexo-genérica, al reconocer su nuevo sexo adquirido mediante tratamientos médicos. En cada una de sus partes se contempla una sanción o multa en caso de incumplimiento y con ello se aplica de manera exacta la ley.

C. Análisis del articulado.

La Parte I establece las preliminares, es decir, el panorama general sobre el cual habrá de basarse la presente acta, que comprende del artículo primero al quinto.

En el artículo primero establece el título corto con el cual habrá de nombrarse el acta para permitir la reasignación de la identidad sexual, para regular la ejecución de los procedimientos de reasignación y para otros propósitos será acta de reasignación sexual. El artículo segundo establecía la entrada en vigor del Acta el 15 de noviembre de 1988, y fue derogado con su cumplimiento.

A su vez, el artículo tercero establece los conceptos que se utilizarán dentro de la ley, con el concepto de procedimiento de reasignación se acepta no sólo la cirugía de reasignación sexual, sino también, los tratamientos hormonales para modificar algunas de las características sexuales secundarias, o ambas en un proceso total médico-quirúrgico, entendiéndolo como:

[...]Procedimiento de reasignación, es el procedimiento médico o quirúrgico (o la combinación de esos procedimientos) para modificar los genitales y otras características sexuales de una persona, identificada en su registro de nacimiento como hombre o mujer, de tal manera que dicha persona sea identificada como perteneciente al sexo opuesto e incluye, en el caso de los menores de edad, el uso de este procedimiento (o la combinación de ambos) para corregir o eliminar las ambigüedades en las características sexuales del menor de edad[...]

El certificado de reconocimiento, conforme al artículo cuarto, es el documento emitido bajo los términos del Acta de Reasignación sexual que identifica a una persona sometida a un procedimiento de reasignación para pertenecer al sexo con el que la persona se siente identificada.

De conformidad con el artículo quinto la regulación del Acta de Reasignación Sexual se ajusta a los mandamientos de la Corona Británica.

En la Parte II se encuentra el artículo sexto, que establece dónde y con quién deben realizarse los procedimientos de reasignación, en qué casos serán aprobados los hospitales y médicos practicantes que deben llevar a cabo los tratamientos de reasignación y las sanciones aplicables por su incumplimiento, de la siguiente manera:

1. La persona deberá realizar el proceso de reasignación:
 - a. En un hospital aprobado por la Comisión;
 - b. Con un médico practicante aprobado, de igual manera por la Comisión, que tenga los conocimientos necesarios para llevar a cabo los procedimientos de reasignación; y
 - c. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores será impuesta una multa de \$8000.00 moneda australiana.

2. La Comisión deberá corroborar que los hospitales cumplan satisfactoriamente los siguientes requisitos:
 - a. Cuento con las instalaciones necesarias para llevar a cabo los procedimientos de reasignación; y
 - b. Se encuentren las facilidades y el personal calificado para aquellos pacientes que se someterán al procedimiento reciban el tratamiento y la orientación adecuada.
3. La aprobación del hospital estará condicionada al cumplimiento de:
 - a. Las diferentes clases de procedimientos de reasignación autorizados específicamente para ese hospital;
 - b. Cumpla con los procedimientos de facilidades y personal adecuado y estén disponibles para llevar a cabo los procedimientos; y
 - c. Requiere que el hospital lleve el registro específico con relación a los procesos de reasignación efectuados en el hospital, y su relación con cualquier tratamiento asociado.
4. Se sujetará la aprobación del médico practicante a:
 - a. Que se encuentre adecuadamente calificado para llevar a cabo los procedimientos de reasignación del tipo relevante;
 - b. Una condición que defina los tipos de procedimientos autorizados por la Comisión; y
 - c. Las demás condiciones que la comisión considere necesarias.
5. La contravención o incumplimiento de las condiciones necesarias se considerará una ofensa y la multa será por la cantidad de \$8000.00 moneda australiana. Así como también, en caso de posterior incumplimiento posterior al otorgamiento de la aprobación para realizar los procedimientos de reasignación, la Comisión podrá revocar la aprobación.

En la parte III se establece lo concerniente a los certificados de reconocimiento del artículo séptimo al décimo. La persona facultada por el Estado para autorizar y revocar a los magistrados en la expedición de los certificados de reconocimiento es el Gobernador de conformidad con el artículo séptimo.

Ante los magistrados la persona interesada o el tutor, en caso de un menor de edad, podrá presentar su solicitud para la expedición del certificado de reconocimiento, al cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito e ir acompañada del pago de derechos correspondiente;
2. Incluir copia de la solicitud para el Ministro y para cualquier persona, según la opinión del magistrado, que deba ser notificada de la solicitud. Misma persona que reciba la notificación tendrá derecho de estar presente en la audiencia de solicitud y hacer observaciones al magistrado;
3. El magistrado podrá allegarse de cualquier prueba y de cualquier manera que crea conveniente a fin de informarse;
4. Cuando la emisión del certificado de reconocimiento sea para un adulto, se requerirá que:
 - a. El solicitante sea originario o se haya realizado el proceso de reasignación dentro del territorio del Sur de Australia;
 - b. Este convencido de su identidad de género el cual le fue asignado a través del proceso médico–quirúrgico; y
 - c. La persona viva de conforme a sus convicciones, posea las características sexuales de una persona del sexo al que ha sido reasignada y ha recibido una adecuada orientación en cuanto a su identidad sexual.
5. El magistrado podrá emitir el certificado de reconocimiento a un menor de edad cuando este cumpla con los primeros dos requisitos del apartado de adultos y cuando a su satisfacción considere que la expedición del certificado a favor del menor deba realizarse.

Un aspecto a resaltar es que la expedición del certificado de reconocimiento sólo podrá ser negada en caso que el solicitante haya contraído matrimonio. Todos estos procedimientos se realizarán en privado a fin de proteger el derecho de intimidad de la persona.

Otra observación es a la validez del certificado de reconocimiento expedido por el acta de reasignación sexual la cual tiene la misma validez que el expedido bajo alguna ley correspondiente a otro estado o territorio de la comunidad británica, o una ley de otro país y se reconoce, en el artículo octavo, como una evidencia concluyente del sometimiento de la persona a la que se refiere a un proceso de reasignación y que es del sexo asentado en el certificado.

Al realizar el registro del certificado de reconocimiento, según el artículo noveno, ente el registro civil deberá:

1. Registrar la reasignación de sexo;
2. Realizar los registros y alteraciones en función de la reasignación, en cualquier otro registro o índice que sea necesario llevar el registro;
3. Presentar el certificado de reconocimiento después de un mes de su expedición por la persona que llevó a cabo su cambio de sexo, y en caso de apelación hasta que esta haya sido fallada;
4. En caso de incumplimiento de los supuestos anteriores se contempla una multa por la cantidad de 2000.00 moneda australiana; y
5. Estar acompañado de una solicitud con el formato aprobado por el registro y el pago de derechos correspondiente.

El registro civil no podrá expedir copia, extracto, registro, o índice que muestre el sexo anterior al que la persona fue reasignada, con excepción de aquellos en que: 1) las leyes permitan de manera expresa el uso de una copia o extracto en que conste la reasignación; y 2) se informe al interesado de la presentación de la copia o el extracto. En caso de incumplimiento del derecho de intimidad por la expedición se impondrá multa por la cantidad de 500.00 moneda australiana.

La cancelación del certificado de reasignación se rige en el artículo décimo, cuando este fue obtenido por medio de fraude y otros medios impropios; el órgano facultado para realizar la cancelación es la Suprema Corte quien puede tomar las medidas necesarias bajo las circunstancias específicas para su cancelación.

Los misceláneos se encuentran en la Parte IV, que comprenden a las apelaciones, a la confidencialidad, a las declaraciones falsas o engañosas, las ofensas, la edad y otras regulaciones.

Serán tramitadas las apelaciones ante la Suprema Corte, en los supuestos del artículo décimo primero, en contra de:

1. Resolución negativa del Ministro de conceder la autorización para el certificado de reconocimiento;
2. Resolución de aplicar una condición particular relacionada con la aprobación, que pudiera hacer el Ministro;
3. Revocación de una autorización de certificado; y
4. Resolución del magistrado durante la expedición del certificado.

Durante la apelación la Suprema Corte puede confirmar, revertir o anular la resolución sujeta a apelación, y durante la expedición del certificado puede, si lo considera, expedir o cancelar el certificado de reconocimiento, así como ejecutar cualquier procedimiento subsecuente o auxiliatorio.

Por una reforma a esta Acta de Reasignación se agregó como artículo décimo primero A), la facultad del ministro para delegar un poder o función conferida o atribuida por esta Acta, si el acto así lo dispone, es revocable por el otorgante.

En el artículo décimo segundo se constituye el principio de confidencialidad, por lo que se obliga a todas aquellas personas que con motivo del cargo desempeñado, estén o no en funciones, a no divulgar información confidencial obtenida en virtud de su cargo.

Se establece como excepción al principio de confidencialidad cuando esta información sea requerida expresamente por escrito y para propósitos oficiales, y en último caso autorizado por la persona titular del certificado de reconocimiento. Por incumplimiento multa a la confidencialidad será de 2000.00 moneda australiana o seis meses de cárcel.

Cuando una persona rinda testimonio con conocimiento que es falso o engañoso respecto a los propósitos o en conexión a la aplicación de esta acta, se le

impondrá la pena de 2000.00 moneda australiana o seis meses de cárcel. Las ofensas en esta ley, en el artículo décimo cuarto se clasifican en:

1. Ofensa sumaria: es aquella que no es penada con cárcel;
2. Ofensa menor: es aquella que si es penada con cárcel porque merece acusación legal;
3. La prosecución de una ofensa: es aquella que no puede ser iniciada sin el consentimiento del Ministro; y
4. Cuando en el procedimiento de ofensa se encuentre un documento firmado por el Ministro donde se acepte la prosecución será aceptado para iniciar la ofensa como prueba de consentimiento.

Cuando hiciera falta de documento que establezca la edad del solicitante el artículo décimo quinto faculta al magistrado para actuar conforme a su criterio para determinar la edad de la persona.

Por su parte el Gobernador puede crear reglamentos, conforme al artículo décimo sexto, tal y como los requiera, contemple, sean necesarios o convenientes para los propósitos de esta acta. Es así como el 10 noviembre de 1988 se expidió el reglamento de reasignación sexual y entró en vigor el 15 de noviembre de 1988 que establece los formatos, cuotas, suministro de información, multas y demás prácticas y procedimientos necesarios para la correcta expedición del certificado de reconocimiento.⁴⁰

V. España. Ley 3/2007 Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas.

Fue promulgada el 15 de marzo de 2007 bajo el nombre de Ley 3/2007 Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención relativa al Sexo de las Personas y surtió efectos a partir del 17 de marzo de 2007.⁴¹

40. *Cfr.*, Reglamento de reasignación sexual, disponible en la página de internet: <http://www.legislation.sa.gov.au/LZ/C/R/Sexual%20Reassignment%20Regulations%202000.aspx>, (última consulta el 14 de junio de 2012, a las 13:30 horas).

41. *Cfr.*, Bustos Moreno, Yolanda B., *op. cit.*, p. 333.

Es el resultado de la evolución de las leyes españolas desde la Ley Orgánica 8/1983 en la que se despenalizaba las lesiones bajo consentimiento, entendía como lesiones todas aquellas realizadas aún bajo el consentimiento de la persona resultantes de operaciones por trasplantes de órganos, esterilizaciones y la cirugía de reasignación de sexo, a raíz de la puesta en vigor de esta Ley Orgánica estas operaciones fueron efectuadas legalmente y realizadas por médicos facultados para ello.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del 8 de enero de 2001 sólo se emitía una constancia jurídica del cambio de sexo operado se llevaba en un juicio de cuantía menor que incluía todas las demandas relativas al estado civil de la persona a diferencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 3/2007 que regula al juicio ordinario como procedimiento idóneo cuando las pretensiones afecten la tutela del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, sin importar la cuantía. La diferencia principal entre la antigua y la nueva ley es fundamentalmente el procedimiento.

En sí, la Ley 3/2007 establece en su regulación que la rectificación registral de sexo y el cambio de nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido por la identidad de género, y con ello garantiza la seguridad jurídica y el derecho al nombre de las personas transexuales.

A. Estructura.

La Ley 3/2007 Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas, está compuesta de siete artículos y un apartado de disposiciones, de la siguiente manera:⁴²

Artículo 1: Legitimación.

Artículo 2: Procedimiento.

Artículo 3: Autoridad Competente.

42. *Cfr.*, Ley 3/2007 Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas, disponible en la página de internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>, (última consulta el 17 de junio de 2012 a las 17:35 horas).

Artículo 4: Requisitos para acordar la rectificación.

Artículo 5: Efectos.

Artículo 6: Notificación del cambio registral.

Artículo 7: Publicidad.

Apartado de disposiciones: única, adicional primera, adicional segunda, y cinco disposiciones finales.

B. Objetivo.

Esta ley tiene como objetivo garantizar la identidad de género de las personas, así como regular los requisitos necesarios para acceder al cambio en la inscripción en el Registro Civil relativa al sexo y nombre de una persona, cuando dicha inscripción no corresponde a su verdadera identidad de género.

Al regular las modificaciones a la inscripción en el Registro Civil se garantiza el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de las personas transexuales, la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. La rectificación registral tiene como finalidad dar por cierto el cambio a la verdadera identidad de género, realizada de acuerdo con la Regulación del Registro Civil.

El último objetivo de esta ley es garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, y acepta la inscripción de los diminutivos o variantes familiares o coloquiales como nombres propios.

C. Análisis del articulado.

Los artículos de la Ley 3/2007 son breves, claros y precisos, de la manera planteada a continuación.

Conforme al artículo primero, la persona legitimada para realizar el procedimiento de modificación de la mención de nombre y sexo deberá ser de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad para realizarlo. Las personas con capacidad son aquellas que se encuentran en pleno uso de sus derechos civiles -en comparación con la legislación civil en nuestro país equivaldría a la capacidad de

ejercicio alcanzada con la mayoría de edad- sin mencionar en este artículo lo concerniente a incapaces y menores de edad representados por padres o tutores.⁴³

A petición de parte podrá la persona interesada podrá incluir la solicitud del traslado del folio registral a fin que no sea discordante el sexo con el nombre, la rectificación de sexo incluirá la modificación registral del nombre propio.⁴⁴ El folio registral es un registro individualizado por el cual se consagra el derecho al nombre se inscribe en el registro civil y con él las personas pueden inscribir todos los hechos y actos que refieren a su identidad, así como también, a la protección de dicha información, para ello la Ley del Registro Civil establece como datos con publicidad restringida los contenidos en el registro, salvo autorización de la persona inscrita.

La Ley del Registro Civil del 8 de junio de 1957 fue derogada por la nueva Ley del Registro Civil 20/2011 publicada el 22 de julio de 2011 y con ella se modificó el cuerpo del artículo segundo de la Ley 3/2007, regulando ahora de manera supletoria en el artículo 4 fracción 4 lo concerniente al sexo y cambio de sexo como hechos inscribibles. Así también el título octavo capítulo segundo su régimen de protección especial y su procedimiento se encuentra contenido ahora en el capítulo segundo del título noveno. Dicho procedimiento a seguir para la rectificación de la mención registral del sexo, deberá incluir el nombre propio que adoptará con la modificación al registro, con excepción de conservar el nombre con el que se ostenta la persona.

En cuanto a competencia, el artículo tercero regula que la autoridad competente será el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante para conocer de las solicitudes de rectificación registral.

Los requisitos necesarios para la rectificación registral, se encuentran manifiestos en el artículo cuarto, donde para acordar se solicita que la persona acredite los siguientes:

43. Cfr., Artículos 16, 17 y relativos de la ley 36/2011, disponible en la página de internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15936.pdf>, (última consulta el 17 de junio de 2012 a las 21:03 horas).

44. Cfr., Artículo 90 y relativos de la Ley de Registro Civil, disponible en la página de internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12628.pdf>, (última consulta el 18 de junio de 2012 a las 11:40 horas).

1. Diagnóstico que declare su disforia de género, el medio idóneo para acreditar este diagnóstico es mediante informe de médico o psicólogo clínico con título acreditado u homologado en España donde se especifique:
 - a. Existencia de la discordancia de sexo morfológico asentado en el certificado de nacimiento y la identidad de género del solicitante, así también establecerá en el diagnóstico la estabilidad y permanencia de la discordancia entre el sexo y el género del solicitante; y
 - b. Ausencia de trastornos de personalidad que influyan o pudieran influir en la identidad de género del solicitante.
2. Tratamiento médico mínimo de dos años para realizar la concordancia entre características físicas y su identidad de género, se acredita el tratamiento por informe del médico que lo haya realizado el tratamiento o médico forense especializado.

No es necesaria en España la Cirugía de Reasignación Sexual (por sus siglas CRS) en el tratamiento médico, la ley española establece sólo como obligatoria la realización de los tratamientos de adecuación del sexo a la identidad de género. Los supuestos de excepción para no realizar el tratamiento médico se configuran cuando por la delicada salud o edad del solicitante imposibiliten su cumplimiento y sean acreditados por certificación médica.

El artículo quinto especifica los efectos de la rectificación; en principio la resolución que afirme la rectificación de la mención registral tendrá efectos constitutivos desde el momento en que sean inscritos en el Registro Civil, una vez inscrita la persona gozará de los derechos inherentes a su nuevo nombre y sexo; y por último el cambio registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que le fueran atribuidas con anterioridad.

La obligación de notificar el cambio registral de sexo se realizará conforme al artículo sexto, en el siguiente sentido:

1. Se realizará de oficio por el encargado del Registro Civil a las autoridades y organismos que se determinen por reglamento;

2. En cuanto al solicitante una vez obtenido el fallo a favor del cambio de nombre y sexo deberá solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad y que éste conserve el mismo número de documento que el anterior ajustando así sólo la inscripción registral rectificadora; y
3. Cuando se expidan nuevos documentos con fecha anterior a la rectificación registral se realizarán sólo a petición del interesado o de autoridad, el organismo e institución encargado de expedir los documentos registrales deberá imprimir de manera oportuna duplicado del documento con el mismo número de documento nacional o de identidad con el que se identifique el original.

No se establece en la ley ejemplos o casos en los que se solicite la expedición de nuevos documentos, sin embargo, bajo la interpretación de la misma hace alusión a los documentos como certificados, actas, cédulas de identificación, diplomas o constancias en las que refiera el nombre anterior del solicitante o la mención de su sexo.

El último artículo de esta Ley 3/2007 es el séptimo que contiene la prohibición de dar publicidad especial de la rectificación de la mención relativa al sexo de la persona, se establece esta prohibición para proteger el derecho del solicitante a la privacidad y a la no discriminación en virtud de su condición humana.

Como disposiciones se encuentran las adiciones, modificaciones y la entrada en vigor de la ley, al final de la expedición de la Ley 3/2007 y no sólo prevén supuestos de la misma ley, sino aquellas reglamentaciones que se ven afectadas por la expedición de la Ley 3/2007 o en su caso las que necesitan ser reformadas o adicionadas para ser acordes con la nueva realidad jurídica de la persona.

A través de la disposición adicional primera se adiciona el artículo 7 de la Ley 14/2006 del 26 de mayo sobre técnicas de reproducción asistida de su último párrafo quedando de la siguiente manera:⁴⁵

45. Ley 14/2006 promulgada el 26 de mayo de 2006 en España, disponible en la página de internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf>, (última consulta el 29 de junio de 2012 a las 18:06 horas).

Artículo 7, párrafo 3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido.

Con esta adición se protege el derecho respecto a la filiación en el caso de nacidos dentro del matrimonio, en el supuesto que alguno de los contrayentes se hubiere sometido a los tratamientos médicos de reasignación de sexo y no por eso pierda el derecho a la filiación.

Se establece en la disposición adicional segunda que el costo de la reexpedición de los títulos o documentos en el Registro Civil a causa de la rectificación de sexo no es atribuible de pago para el solicitante.

La disposición transitoria única dicta que si alguna persona antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 acredita con informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil el sometimiento a la Cirugía de Reasignación Sexual, ya no tendrá que acreditar los requisitos mencionados anteriormente por el artículo cuarto.

Tal como lo refiere la disposición final primera o título competencial la Ley 3/2007 es promulgada bajo la facultad única del Estado para promulgar leyes en materia civil, sin perjuicio de las Comunidades Autónomas de los derechos civiles conforme lo establecido por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.⁴⁶ Esta disposición pretende justificar la facultad del Estado para la promulgación de la ley, sin embargo, los mismos juristas españoles se contraponen ante la prerrogativa de ¿qué órgano debería ser el facultado para legislar en materia civil? Porque después de una evolución en las leyes en España y su unificación en materia civil las Comunidades Autónomas son para aquellos municipios en los que se utilice aún los derechos forales y al no llegar a un acuerdo se mantiene lo establecido por la Constitución Española aun cuando haya contraposición.

46. Cfr., Constitución Española, disponible en la página de internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t8.html, (última consulta el 29 de junio de 2012 a las 14:30 horas).

En la disposición final segunda se modifica la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957,⁴⁷ para establecer como excepción a la publicidad del Registro para los que deseen conocer sus asientos en los casos en que lo prevea la ley. Prohíbe los nombres que permitan caer en confusión en cuanto al sexo de la persona o la perjudiquen objetivamente; y la última modificación a esta ley es sobre la indicación equivocada del sexo cuando igual no haya duda sobre la identidad del nacido.

Actualmente la ley del Registro Civil de 1957 se mantiene vigente en parte por las disposiciones transitorias de la nueva Ley 20/2011 de Registro civil ya que se dispuso que esta nueva ley entrara en vigor 3 años posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando posibles disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

El desarrollo reglamentario está establecido en la Disposición final tercera por la cual el Estado faculta al Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 3/2007.

La disposición final cuarta es la modificación al artículo 4 de la Ley 84/1978 de 28 de diciembre, sobre la exención cuando se renueve el documento por cualquier causa no imputable al interesado, que es el caso del solicitante al pedir la modificación del sexo en el asiento registral. El artículo 4 queda de la siguiente forma: *“Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por cambio de domicilio o de datos filiatorios, o por cualquier circunstancia no imputable al interesado”*.

Como último punto a analizar se encuentra la disposición final quinta, que establece la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Para cumplimiento de este la ley se publicó el viernes 16 de marzo de 2007 y entró en vigor el 17 de marzo del mismo año.

47. Cfr., Ley del Registro Civil de 1957, disponible en la página de internet: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1957-7537>, (última consulta el 29 de junio de 2012 a las 14:40 horas).

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA REASIGNACIÓN POR CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA EN MÉXICO

“Todos los seres humanos poseen su propia dignidad y cada uno es un fin en sí mismo. De esa forma, ni las desigualdades naturales ni las jerarquías sociales deben subordinar a una persona a los fines de otra, ni impedirle realizar, a través de sus medios intelectuales y morales, el pleno desarrollo de sus facultades.”
Immanuel Kant

I. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En cumplimiento del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue promulgada por el Presidente Vicente Fox Quezada el día 10 de junio de 2003 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación; su última reforma fue el día 9 de marzo de 2012.

Esta ley es la única oportunidad en el ámbito legislativo a nivel federal para las personas transexuales a no ser discriminados en razón de su condición humana -por disponer de su cuerpo para hacerlo acorde con su verdadera identidad de género- considero como única a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación porque a nivel federal la legislación mexicana carece de alguna norma que establezca las bases de la transexualidad o de acceso a la modificación del nombre o de mención de sexo en el acta de nacimiento para la adecuación sexo-genérica de las personas con ésta condición humana y si bien ésta ley en análisis tampoco esclarece los conceptos relacionados con el transexualismo, sí prevé la protección de este sector por actos de discriminación.⁴⁸

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contiene 85 artículos y cinco transitorios, distribuidos en seis capítulos que versan sobre la protección a los derechos de la persona y aún de aquellas con características específicas que las

48. *Cfr.*, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en la página de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>, (última consulta el 4 de Julio de 2012 a las 15:20 horas).

hacen vulnerables para ser víctimas de discriminación. A continuación referiré algunos de los aspectos más destacados de esta ley.

A. *Objetivo.*

Su objetivo es prevenir y eliminar todo trato desigual debido a las características específicas de cada individuo, es decir, perseguir la protección al derecho de no discriminación de toda persona que habite dentro del territorio nacional, a través de la creación de mecanismos que permitan su implementación y apoyo por parte del Estado.

El artículo primero la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación garantiza la igualdad de trato entre las personas a pesar de las diferencias de sexo, raza, religión, etnia, identidad de género, orientación sexual, etcétera. Los principios rectores de la ley principalmente son: la igualdad, la libertad y la no discriminación, que protegen a grupos en situación de vulnerabilidad para el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

Los sujetos del derecho en la ley son todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional bajo alguna situación de desventaja y que por ello sean objeto de actos discriminatorios.

B. *Concepto de discriminación.*

Es, la discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁴⁹

Se distinguen 3 verbos rectores en esta definición: 1) Distinción, procede del latín *distinctio*, que hace referencia al procedimiento y al resultado de distinguir o

49. Cfr., Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4, disponible en la página de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>, (última consulta el 3 de abril de 2013 a las 13:20 horas).

diferenciar. Este verbo, por su parte, indica el conocimiento de la diferencia existente entre dos o más cosas; 2) Exclusión, del latín *exclusiō*, es la acción y efecto de quitar a alguien o algo de un lugar, descartar, rechazar o negar posibilidades, y 3) Restricción, proviene del latín *restrictiō*, *-ōnis* es la acción de limitar, reducir o disminuir las posibilidades para la realización de cierto acto, o en su caso derecho;⁵⁰ estos verbos indican no sólo la preferencia que se le da a una persona sobre otra, sino también, abarca la limitación que se le da para alcanzar la igualdad de oportunidades y acceso a condiciones superiores de vida basado en características o condiciones que posee el individuo y generan en él un estado de indefensión.

Un individuo posee características específicas que pueden originar que sea víctima de discriminación, para su mejor comprensión se pueden dividir estas características en dos, las involuntarias y las adquiridas. En donde las involuntarias son aquellas a las que el individuo no puede cambiar, nace con ellas (por ejemplo su estatura o color de piel); mientras que las adquiridas son las que el individuo va desarrollando a través de su vivencia en sociedad y la construcción sociocultural que desarrolle por el mismo (como lo sería la preferencia sexual, estado civil o religión); y en ambas conductas pueden hacer al individuo vulnerable para que se realice contra él alguna conducta discriminatoria.

Las características o condiciones mencionadas en el artículo en análisis se pueden dividir de la manera siguiente:

1. Involuntarias: origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, y lengua; y
2. Adquiridas: embarazo, religión, opinión, preferencia sexual, condición social, económica o de salud y estado civil.

Existen conductas que la ley considera como no discriminatorias son las acciones legislativas, educativas o políticas públicas compensatorias que, sin afectar a terceros, estén encaminadas a proveer la igualdad real entre las personas. Se refiere a hacer distinciones relacionadas con:

1. Capacidades o conocimientos especializados, con el fin de llevar a cabo una actividad determinada;

50. Cfr., Diccionario de la Real Lengua Española (CD-ROM), Microsoft Encarta 2009.

2. Los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación por razón de edad;
3. Los requisitos de ingreso y permanencia para el desempeño del servicio público;
4. Distinciones entre las personas que reciben el sistema de atención sanitaria pública, es decir, entre el asegurado y la población general a las instituciones públicas de seguridad social;
5. El trato diferenciado a personas con alguna enfermedad mental; y
6. Cualquier otra distinción que no tenga el propósito de anular o violar los derechos de las personas.

Las obligaciones, contenidas en esta ley en sus artículos segundo y tercero, se pueden dividir en dos: 1) la obligación del Estado para proveer las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas; y 2) la obligación de los poderes públicos para eliminar todo obstáculo que impida la realización plena de las personas en el ámbito social, político, cultural y económico.

Por otra parte, la ley califica como positivas y compensatorias a algunas de las medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres y niñas, se debe utilizar el término equidad de género porque estas medidas no sólo pueden ser aplicables a las mujeres y niñas, sino también a los grupos que se cuentan con características de vulnerabilidad sin diferenciar el género al que pertenecen y requieren de ellas, las características que puede proveer el Estado a través de estas medidas positivas y compensatorias, son:

1. El incentivar la educación mixta y el fomento a la permanencia en el sistema educativo;
2. La asesoría e información personalizada respecto a salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
3. Establecer en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones necesarias que garanticen el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos; y
4. La creación de centros de desarrollo infantil y guarderías para asegurar el acceso de los menores.

C. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Para el cumplimiento de las obligaciones y medidas mencionadas con antelación se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo sucesivo CONAPRED) a raíz de la publicación de la ley, surge como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación cuya función es llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación a través de formular políticas públicas que sean a favor de los principios rectores de esta ley.

El CONAPRED deberá coordinar sus acciones con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, su objetivo es contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, formulando y promoviendo políticas públicas para fomentar la igualdad de oportunidades a través de coordinar acciones con las diferentes dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.

Dentro de las principales atribuciones del CONAPRED se encuentra la facultad para investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia, por lo que deberá conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación derivados de esta ley.

D. Puntos relevantes y benéficos de la ley.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contiene sólo aspectos de protección a toda la ciudadanía, sin especificar o contar con un apartado especial para las personas transexuales. Los artículos más importantes son del primero al noveno por contener los principios de no discriminación, igualdad y libertad que buscan proteger a toda la población de actos de discriminación no sólo de autoridades hacia particulares sino también entre mismos particulares, a través de diversos mecanismos de prevención y amonestación.

Esta ley trajo consigo innovaciones como establecer un concepto de discriminación que incluyera la xenofobia y el antisemitismo, así como un organismo especializado para presentar las quejas y reclamaciones no sólo ante autoridades sino también ante particulares por actos de discriminación. Reafirma la actuación de

las autoridades, en el sentido de adecuarse a lo establecido en la Constitución y en los tratados y convenciones internacionales firmadas por los Estados Unidos Mexicanos en materia de discriminación.

Asimismo, acordó incluir una cláusula para los casos de interpretación en los que en caso de varias interpretaciones deberán ceñirse a la que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Si bien se reconoce el merito de la ley para prevenir la discriminación el punto en contra de esta ley es la falta de facultades punitivas para aplicar sanciones penales, castigo a particulares o actos discriminatorios por sí misma, y el enfoque no sólo para la prevención de la discriminación sino el combate a la misma por medio de mecanismos aún más concretos.

II. *Iniciativas de leyes federales.*

La posibilidad del cambio de acta de nacimiento en el Estado Mexicano se debe a un movimiento social motivado por la indiferencia e incomprensión para legislar adecuadamente de nuestros representantes.

Se puede observar que las modificaciones y adhesiones presentadas a través de iniciativas de ley tienen las mismas bases; en su mayoría pretenden la protección de aquellos con la condición humana de transexualidad y que, en algunos casos, no pueden acceder a cambios inmediatos por distintos motivos que van desde lo económico hasta problemas de salud.

Cada una de estas iniciativas busca como puntos en común para legislar al respecto los siguientes:

1. Establecer el concepto de transexualidad en la legislación mexicana;
2. Agregar en nuestra norma máxima el derecho a la identidad de género como especie del principio de no discriminación;
3. Crear medios jurídico- administrativos más ágiles para la modificación de la mención del sexo y nombre en el acta de nacimiento y la emisión de una nueva; y

4. Evitar posibles actos de discriminación al establecer distintos medios de protección y confidencialidad de los datos obtenidos por la oficina de registro civil al emitir una nueva acta de nacimiento.

Como último punto las iniciativas en materia de transexualidad han sido presentadas a favor del principio de igualdad de oportunidades y toman como prioridad la necesidad de adecuar las leyes a la realidad social no sólo de la mayoría de la población, sino también de las minorías.

A. *Ley Federal de Identidad de Género.*

Con la propuesta de modificar el artículo cuarto Constitucional y los artículos 35, 98 fracción VI, 131 y 136 fracción V del Código Civil Federal, del 25 de abril de 2006 el Diputado Inti Muñoz Santini, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, se acompañó la iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género.⁵¹

1. Objetivo.

El objetivo de esta ley es garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado acorde a su identidad de género.

Se fundamenta en el artículo cuarto de nuestra máxima ley, invoca los derechos de igualdad y el de no discriminación, aunados a estos la propuesta de ley contempla principalmente para su protección los derechos a la libertad, a la identidad sexual sobre el cuerpo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Los derechos de la personalidad implican un elenco de deberes impuestos a los miembros de la sociedad, en sus relaciones que los obligan a respetar la dignidad

51. Iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género, p. 6, disponible en la página de internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-10-06_Anexo_Inic_601-658.pdf, (última consulta el 14 de Septiembre de 2012 a las 12:42 horas).

y la calidad intrínseca de todas y cada una de las personas, sin importar su orientación sexual, expresión genérica o identidad de género

2. Estructura.

La Ley Federal de Identidad de Género se encuentra integrada por 12 artículos y un transitorio, los cuales versan sobre lo siguiente:

Artículo 1: Carácter de la Ley y su objeto.

Artículo 2: Reconocimiento de la identidad de género.

Artículo 3: Participación del Estado.

Artículo 4: Concepto de transexual.

Artículo 5: Competencia.

Artículo 6: Solicitud de rectificación de acta.

Artículo 7: Requisitos.

Artículo 8: Los casos de modificación sólo del nombre en el acta de nacimiento y en que quedarán sin efectos las modificaciones realizadas al acta.

Artículo 9: Efecto de la sentencia.

Artículo 10: Atribución de derechos inherentes al nuevo sexo.

Artículo 11: Vista al Registro Civil para su asentamiento.

Artículo 12: Carácter de la rectificación.

Transitorio único: Entrada en vigor.

3. Cuadro comparativo del texto vigente y del texto que se propone.

La iniciativa que contiene la Ley Federal de Identidad de Género propone a su vez reformas y adiciones a ordenamientos a nivel federal. El primero de ellos a la norma máxima de la nación en la parte final del segundo párrafo para consagrar así el derecho a la identidad sexual.

Asimismo, a diversos artículos del Código Civil Federal para adecuarlo a las propuestas en la ley encaminada a la rectificación registral del sexo y cambio de nombre en el acta de nacimiento, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente de ley	Texto que propone la iniciativa
<p>Artículo 4. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A nadie podrá coartársele el derecho de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.</p>
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
<p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las de rectificación registral de sexo..</p>
<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ...</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de</p>	<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ...</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de</p>

nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;	nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, o de rectificación registral de sexo ;
Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.	Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o las de rectificación registral de sexo , dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.
Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. a la IV. ... No tiene correlativo	Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. a la IV. ... V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal de Identidad de Sexo.

Como se puede observar las reformas propuestas a los artículos son por adición, es decir, agregar una parte no contemplada en la ley. En relación al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la libertad a la identidad sexual, siempre y cuando esta no afecte a terceros ni provoque un delito por su realización, pretendiendo consagrar así el derecho a la identidad sexual. Respecto a los artículos 3, 38, 131 y 136 del Código Civil Federal se adiciona lo concerniente a la rectificación registral, sin modificar el contenido de los mismos.

4. Puntos importantes y benéficos de la iniciativa de ley.

En principio, la Ley Federal de Identidad de Género, tiene como relevante el establecimiento de un concepto de transexual, identidad de género o sexual, ya que lo utiliza de manera indistinta para referirse al conocimiento consciente de pertenecer a uno u otro sexo con independencia al sexo biológico, como explique con anterioridad.

Contempla acertadamente la excepción para realizar la cirugía de reasignación de sexo por problemas de salud, y aquellos casos en los que se solicite

la modificación del acta de nacimiento sin este impedimento, a los cuales sólo se modificará el nombre hasta el cumplimiento total de los requisitos.

Por último, establece las causas por las que la sentencia judicial que declare la modificación del acta de nacimiento quedará sin efectos, aunque no aclara la situación referente a contraer matrimonio, debido a que se trata una persona nueva y con las modificaciones al Código Civil por las que se autorizó el matrimonio de personas no tendría objeto esta fracción en el Distrito Federal, pero sí en los demás estados de la República.

B. Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales.

David Sánchez Camacho, Diputado de la LX Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, propone la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 6 de marzo de 2007, con ella adopta también las modificaciones a los artículos 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y a los artículos 35, 98 en su fracción VI, 134, 135 y 136 del Código Civil Federal.⁵²

1. Objetivo.

De tal suerte, el objetivo de esta ley es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas transgénero y transexuales y así otorgar reconocimiento a la identidad y expresión sexo-genérica, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida; además de reconocer sus derechos humanos y mandar el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

52. Iniciativa de la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales, disponible en la página de internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-III.pdf>, (última consulta 14 de Septiembre de 2012 a las 19:30 horas).

2. Estructura.

Son 34 artículos y cuatro transitorios los que conforman la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales, son concretos y establecen desde la determinación de su objetivo hasta su entrada en vigor, se conforman de la siguiente manera:

Artículo 1: Objeto.

Artículo 2: Procedencia.

Artículo 3: Definiciones de términos de uso.

Artículo 4: Definiciones de términos de fondo.

Artículo 5: Mención de las personas.

Artículo 6: Competencia.

Artículo 7: Concepto pre solicitud.

Artículo 8: Pre solicitud.

Artículo 9: Requisitos de la pre solicitud.

Artículo 10: Efectos de la pre solicitud.

Artículo 11: Término para expedir la constancia.

Artículo 12: Concepto de solicitud.

Artículo 13: Solicitud para la personas registrada.

Artículo 14: Requisitos de la solicitud.

Artículo 15: Acuerdo emitido por Juez del Registro Civil.

Artículo 16: Término para acordar.

Artículo 17: Anotación en el acta de nacimiento.

Artículo 18: Término para asentar la anotación.

Artículo 19: De los derechos y obligaciones.

Artículo 20: Uso del nombre ajustado a la realidad social.

Artículo 21: Homologación de documentos.

Artículo 22: Eliminación de la anotación.

Artículo 23: De la expedición de copias certificadas.

Artículo 24: De los costos.

Artículo 25: De la publicación.

Artículo 26: Del rotulón.

Artículo 27: En caso de negativa por parte del registro civil.

Artículo 28: De la autoridad en el área de salud.

Artículo 29: Del protocolo de atención médica.

Artículo 30: De la confidencialidad.

Artículo 31: Del derecho al trabajo.

Artículo 32: De la persona sujeta a proceso.

Artículo 33: De la sensibilización.

Artículo 34: De los ajustes a las actas de nacimiento efectuadas.

Artículos transitorios:

Primero: Publicación.

Segundo: Entrada en vigor.

Tercero: Licitación para la atención médica a personas Transgénero y transexuales.

Cuarto: Adecuaciones jurídico-administrativas.

3. Cuadro comparativo del texto vigente y del texto que se propone.

La iniciativa de ley del Diputado David Sánchez Camacho propone la modificación y adición de artículos en diversas leyes, a continuación se analizarán para su mejor comprensión.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
Texto vigente de ley	Texto que propone la iniciativa
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de	Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, expresión o identidad sexo genérica o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de

oportunidades de las personas.	los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
<p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, así como efectuar el trámite de ajuste de las actas a que hace referencia la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere al artículo anterior, se acompañará: ...</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;</p>	<p>Artículo 98. Al escrito a que se refiere al artículo anterior, se acompañará: ...</p> <p>VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o tuviese alguna rectificación o ajuste en las actas del estado civil.</p>
<p>Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p>	<p>Artículo 134. La rectificación, modificación o ajuste de un acta del estado civil, no puede hacerse si no ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código, y en los casos a que hace referencia la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Humanos y Civiles de las Personas Transgénero y Transexuales.</p>
<p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la</p>	<p>Artículo 135. Ha lugar a pedir la</p>

rectificación: I. a la II. ... No tiene correlativo	rectificación o ajuste : I. a la II. ... III. Los casos contemplados en la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales.
Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. a la IV. ... No tiene correlativo	Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. a la IV. ... V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal para la no discriminación de los derechos humanos y civiles de las personas transgénero y transexuales.

Se puede observar que la modificación al artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se agrega la protección a la expresión o identidad de sexo género, dando a entender cuando ésta ya ha realizado los procedimientos médico-quirúrgicos para adecuar el sexo al género de la persona, también faculta al Juez del Registro Civil para tener competencia en las sentencias que declaren la modificación del acta de nacimiento; y al igual que la Ley Federal de Identidad de Género modifica el código sustantivo en materia civil para adecuar los trámites a los de la ley.

4. Puntos importantes y benéficos de la iniciativa de ley.

El principal beneficio es que las personas transexuales dejen de ser sujetos de discriminación no sólo ante toda la sociedad sino en la interrelación de la persona en su entorno familiar, de lo cual se derivan importantes ventajas.

La primera de ellas es la certeza jurídica dado que la Iniciativa tiene como fin que el Estado otorgue reconocimiento jurídico a su identidad sexo-genérica a nivel federal. El reconocimiento jurídico básico consiste en el ajuste o rectificación del acta de nacimiento sobre cuya base será legalmente posible la rectificación de todos los documentos públicos derivados acumulados por la persona transexual durante su vida.

Contempla la iniciativa beneficiar de los servicios de salud pública a las personas transexuales y transgénero para su proceso de reasignación sexual total o parcial. Así, las personas con la condición humana de transexualidad podrán emprender los procedimientos y seguir los tratamientos indispensables para la conciliación de su cuerpo a su identidad genérica, y así proteger su derecho a la salud.

Una vez que las personas que viven bajo la condición transexual hayan logrado rectificar sus documentos podrán acceder con mayor facilidad al mercado laboral, con esto se protege el derecho constitucional de toda persona al trabajo digno, sin que su condición o expresión de género sea una causal para rescindir la relación laboral, y con ello se originan mayores oportunidades laborales.

El respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona transexual o transgénero que se encuentre sujeto a proceso o que se haga acreedora a pena privativa de la libertad.

En resumen, su aprobación garantizaría legalmente la reivindicación del derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad; el libre desarrollo de la personalidad; el respeto a la dignidad de la persona; y el acceso a servicios de salud integrales requeridos.

Cabe destacar la practicidad de la modificación del acta de nacimiento al no ser necesario, con base a esta iniciativa de ley, la presentación de demanda ante juez de lo familiar, previendo toda la modificación del acta de nacimiento a través de la pre-solicitud y solicitud ante el Juez del Registro Civil, una vez reunidos todos los requisitos necesarios para que autorice el cambio.

C. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4º Constitucional.

Una vez más el grupo parlamentario del partido de la revolución democrática, a través del Diputado David Sánchez Camacho presentó el 13 de junio de 2007 una iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adicionar un tercer párrafo a este numeral.

El objetivo de esta adición es garantizar constitucional y legalmente el derecho de todo individuo a su libre expresión de género, independiente de su sexo biológico originario o al sexo asentado en el Registro Civil. Busca que en nuestra norma máxima se reconozca la garantía a la libre expresión de género, no sólo para las personas transexuales, sino también para las transgénero.

Si bien nuestra Constitución garantiza la no discriminación, la igualdad ante la ley, así como el derecho a la libre expresión, muchas personas son discriminadas por otros conciudadanos o por diversas autoridades civiles por su libre expresión de género, es decir, por la expresión de lo más personal que tienen que es su sensibilidad. La violencia arraigada en la intolerancia a la diversidad de la expresión de género ha permanecido invisible en parte no sólo por lo amplio y generalizado de los prejuicios, sino también por las construcciones socioculturales respecto al género y lo que corresponde exclusivamente a hombres o mujeres.

La intolerancia social a las diferentes formas de expresión de género de las personas suele expresarse con violencia verbal y física, así como en muchos actos de discriminación cotidiana e institucional. Un claro ejemplo de esto son los niños considerados afeminados o poco masculinos y las niñas consideradas masculinas o “poco femeninas” (los términos coloquiales y de abuso son numerosos) suelen ser el blanco más fácil y más cruel de esta violencia social de intolerancia y a veces por parte de otras niños y niños que ya han aprendido a ejercer esa violencia o por parte de padres y madres u otros adultos.

Por lo anterior se propuso la adición de un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser de la siguiente manera: “*Artículo 4. ...Toda persona tiene derecho a la libre expresión de género y al reconocimiento de su identidad sexo–genérica.*”⁵³ Se puede observar en esta propuesta acertadamente la necesidad de regular y proteger el derecho de identidad de sexo género, entendido por el legislador como la relación entre el sexo biológico y el género. Ésta adición debería ser más clara o precisa al especificar la identidad de género y con ello no sólo se protegería a las personas transexuales, sino también a

53. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4 constitucional, disponible en la página de internet: <http://www.transexualegal.com/ini-fed-03.html>, (última consulta el 12 de agosto de 2012 a las 21:50 horas).

las transgénero que en principio no tuvieran los recursos para la adecuación de sexo-género.

III. *Leyes locales.*

A diferencia del fuero federal donde las oportunidades para las personas transexuales son limitadas, por no decir casi nulas; en distintos Estados principalmente en el Distrito Federal se ha buscado, aunque de manera precaria regular su situación jurídica.

De los primeros estados en regular la situación de las personas transexuales y tratar de dar más alternativas a este sector de la población con características de vulnerabilidad es el Estado de Coahuila con el Pacto Civil Solidario, seguido del Distrito Federal y aun cuando no lo regula sí lo prevé para la situación de divorcio el Estado de Morelos como se analizará a continuación.

A. *Código Civil de Coahuila.*

En el Estado de Coahuila fue aprobado el Pacto Civil de Solidaridad para defender los derechos de las personas pertenecientes al movimiento LGBTX en esta entidad federativa y que esta minoría no se encontraran en estado de “desventaja total”. Por medio del decreto número 209 el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza reformó el artículo 147 del capítulo X “Del Registro Civil”, adicionó la sección sexta bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” y demás necesarios y concernientes para su debido funcionamiento.⁵⁴

Es así, el pacto de solidaridad, un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común; las personas que lo celebran se consideraran como compañeros civiles con la obligación de brindarse ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos. Los compañeros civiles tienen la posibilidad de tener derecho a

54. *Cfr.*, Pacto Civil de Solidaridad, en el Estado de Coahuila, disponible en la página de internet: <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Portal/Pagina/Pacto.aspx>, (última consulta el 3 de enero de 2013 a las 16:10 horas).

alimentos entre sí. Los requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad no pueden ser dispensados, sin que la condición transexual sea impedimento para su celebración y son los siguientes:

1. Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio;
2. Estar libre de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto; y
3. Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso de afinidad.

Como se puede observar la condición de transexual está contemplada expresamente por el Código Civil de este Estado al mencionar que no es un impedimento para la celebración del Pacto Civil de Solidaridad, aún cuando en sus demás artículos no menciona apartado especial para la rectificación de actas por cuestión de género.

La necesidad de proteger a este sector de la población permite que los legisladores estatales aprueben este pacto. Las ventajas del mismo son que no hay la necesidad de estar casados para celebrarlo lo que favorece a las personas transexuales quienes se encuentran impedidas para contraer matrimonio por falta de la documentación que modifique su sexo y nombre para hacerlos acorde con su identidad de género; y tampoco lo establece como una limitación o excepción la condición transexual para celebrar el pacto.

B. Código Familiar del Estado de Morelos.

En nuestra legislación ha sido necesario regular los diversos supuestos en los que incurren o aquellos en los que se encuentran involucradas las personas transexuales, uno de ellos es el matrimonio. En principio haré una breve semblanza de lo entendido por matrimonio.

Debido a la repercusión que tiene la figura del matrimonio en la sociedad son tres las acepciones jurídicas de la palabra matrimonio en forma especial para su

estudio. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.⁵⁵

Conforme al Código Familiar del Estado de Morelos en el artículo 68, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

Mientras que el Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a la definición legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas por ley, ante autoridad competente y en cumplimiento con todos los requisitos legales de procedimiento.⁵⁶

Julián Bonnecase define al matrimonio como “la ruptura de un matrimonio válido, en vida de esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”.⁵⁷

He aquí el Código Familiar para el Estado de Morelos establece como causal de divorcio lo siguiente: “*Artículo 175. Son causales de divorcio: XX.- Cuando uno de los Cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo*”. Por lo tanto la condición transexual es considerada como causal de divorcio aún cuando se encuentre en el inicio del proceso o simplemente con la intención de realizarlo, lo que incluiría al transgenerismo. Existen dos alternativas al respecto, la primera la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, y la segunda otorgar el perdón para lo cual no puede alegarse esta causal mientras el perdón sea expreso o tácito.

55. Cfr., Pallares, Eduardo, *El divorcio en México*, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 36.

56. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, segunda edición, Ed. Oxford, México, 2004, p. 183.

57. Bonnecase, Julián, *Tratado elemental de derecho civil*, trad. Enrique Figueroa Alfonzo, Volumen I, Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, 1997, p. 387.

En el primer supuesto, el cónyuge que diera causa a la disolución perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste y podrá reclamársele pensión alimenticia. La ley contempla que hasta pasados dos años el cónyuge que intente o cambie de sexo podrá contraer nuevas nupcias, sin embargo por la definición de matrimonio en el Estado de Morelos no puede realizarse nuevo vínculo porque no está autorizada ni manifiesta en la legislación la modificación del acta de nacimiento por razón de sexo-género y tampoco el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Del análisis de este numeral puede deducirse que se configura como causal de divorcio porque en el momento de la celebración de matrimonio es una persona la que realiza el acto jurídico (considerando al matrimonio como tal) y está no se encuentra en proceso de reasignación de sexo o intentara realizarlo, eso no implica un error en la persona que celebrara el matrimonio, sino una posible falta de certeza jurídica al desear o modificar sus caracteres sexuales.

C. Código Civil para el Distrito Federal reformas del 10 de octubre de 2008.

La primera reforma para regular la situación jurídica de las personas transexuales fue publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008 para reformar y adicionar los artículos 2, 35, 98 y 135 BIS del Código Civil para el Distrito Federal.

Con ella se protege el derecho a la identidad de género al expedir una nueva acta de nacimiento en la que se modificara su sexo primigenio y su nombre, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, como más adelante explicaré.

Los principales objetivos del legislador al modificar tanto el código sustantivo como adjetivo en materia civil en el Distrito Federal son establecer un procedimiento ágil por medio de un juicio especial para la modificación del acta de nacimiento en razón de la concordancia sexo-genérica, y garantizar así la capacidad de goce y ejercicio de las personas transexuales y transgénero al acceder a documentos

acorde a su identidad de género; por último intenta evitar el daño a terceros derivado de una suplantación de personalidad o error en la persona.

Frente a ello la persona que realice el procedimiento judicial para la modificación de su acta de nacimiento por razón de sexo-género, una vez que satisfaga los requerimientos, podrá solicitar el resguardo de su acta original de nacimiento con la anotación marginal para que se le expida una nueva acorde a su realidad social.

Mencionado lo anterior, al artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal se incorporaron los términos identidad de género y expresión de rol de género para garantizar el derecho de las personas a la no discriminación y a la no restricción del ejercicio de sus derechos. Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, **identidad de género, expresión de rol de género**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Con la reforma al artículo 35 se faculta al Juez del Registro Civil para realizar la expedición de la nueva acta por motivo de sexo-género cuando exista una sentencia que lo ordene, previa anotación marginal de la modificación y cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación civil aplicable.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la

tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y **las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia**, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

En cuanto a la adhesión de la fracción séptima al artículo 98 relativa a los requisitos para contraer matrimonio, busca brindar certeza jurídica a los contrayentes para evitar una nulidad jurídica originada por el error, es decir, que al no expresar alguno de los contrayentes que ha concluido con el proceso de reasignación sexo-genérica dé como consecuencia la celebración del acto jurídico entre diferentes personas. Por ello, al contraer matrimonio se deberá realizar manifestación bajo protesta de decir verdad si alguno ha concluido proceso de reasignación sexo-genérica y esta manifestación tendrá el carácter de reservada.

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a VI. ...

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

De manera precaria, el legislador en el artículo 135 bis, intenta definir la situación jurídica de las personas transexuales y transgénero, al establecer quiénes pueden acceder a este juicio las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género sin que la modificación extinga los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad, a través de establecer los siguientes conceptos:

1. Identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.
2. La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.
3. Expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

D. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Posterior a las reformas del 10 de octubre las demandas de cambio de sexo tuvieron problemas para cumplimentarse debido a la falta de reglamentación en el Registro Civil, fue hasta el 19 de abril de 2012 cuando se publicaron en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal aspectos importantes e innovadores para el registro civil, entre ellos lo concerniente a las actas de rectificación del estado civil de las personas y aquellas expedidas en razón de reasignación de sexo-género.

Específicamente se agregó el artículo 69 bis que contiene los documentos a presentar por la persona transexual para obtener la nueva acta de nacimiento por sentencia que declara la reasignación sexo-genérica; este artículo 69 bis exige como requisitos para la expedición de la nueva acta que sea de manera presencial por el interesado, y en caso de menores de edad deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o tutor, se identificará con original y copia de identificación oficial en el mismo Juzgado en que se autorizó en acta de nacimiento primigenia o ante otro a su consideración, una vez en el Juzgado deberá presentar:

1. Solicitud debidamente requisitada;

2. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción de la Secretaría correspondiente;
3. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica;
4. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente; y
5. Comprobante de domicilio.

Cuando la solicitud se presente en el mismo Juzgado del registro civil en que se autorizó el acta primigenia, se realizará de manera inmediata la anotación y reserva de la misma; en caso de realizarse en otro Juzgado se enviará por escrito aviso Juzgado en que se autorizó el acta primigenia para los mismos efectos.

Una vez realizada la anotación y resguardo del acta primigenia se dará aviso a la Dirección, y en el momento de cumplimentar la sentencia la Dirección enviará oficios a las autoridades administrativas. Todo ello permite que los datos de la persona transexual sean protegidos en caso de posteriores expediciones del acta de nacimiento y brindar con esto certeza jurídica.

E. Código Financiero del Distrito Federal.

A la par de las reformas al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se adicionó la fracción quinta al artículo 239 del Código Financiero del Distrito Federal, relativo al pago de derechos generados por la anotación marginal y la expedición de una nueva acta de nacimiento, acorde a lo siguiente: *“Artículo 239. ... I. a IV. ... V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica \$1,505.00”*.

Esta realidad social no se escapa del pago de derechos por la cantidad de 1505 pesos para poder acceder al derecho de la persona transexual a un acta de nacimiento acorde a su identidad de género. Por ello es que debe regularse de manera correcta el juicio, en virtud del gran costo que genera para la persona transexual desde el sometimiento a costosos tratamientos hormonales y de cirugía

de reasignación para culminar en el pago de su acta de nacimiento que debe ser obtenida por medio de juicio, que a su vez también genera un gran costo.

IV. Iniciativas de leyes locales.

En comparación con las iniciativas federales las locales no ofrecen un mayor cambio, ni son suficientes para proteger los derechos de las personas transexuales y transgénero; fueron presentadas por los legisladores con la finalidad de proteger no sólo los derechos ya establecidos por ley sino buscan dar una mayor protección a la población transexual y transgénero para acceder más fácilmente a servicios de salud y reducir costos al mínimo, así como prevenir actos discriminatorios al modificar el Código Penal para el Distrito Federal. Hasta no han pasado de ser iniciativas que no han tenido el peso o debida redacción para ser aceptadas y prevén de manera general sus cambios, como se explica a continuación.

A. Reforma y adición a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Es la Coalición Parlamentaria de Izquierdas quien propone la iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal el objetivo de esta iniciativa es lograr la inclusión de las necesidades de salud de las personas travestis, transgénero y transexuales, a quienes identifica como “trans”, en la Ley de Salud del Distrito Federal, así también se otorgue a este sector de la población los derechos ciudadanos de acceso a la salud.

Se plantea, dentro de la iniciativa, la adición a los artículos 2, 6, 14 y del capítulo II al Título IV al que denominan “Atención Sanitaria en materia de Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica” de la Ley de Salud del Distrito Federal. Estas modificaciones a la ley plantean aplicar a las personas solicitantes de cambio de sexo por su adecuación a su identidad de género un Protocolo de Reasignación Integral Sexo-genérica y social, basado en los estándares de la Asociación Mundial de Profesionales para la Salud de Personas Transgénero (World Professional Association for Transgender Health por sus siglas en ingles WPATH)

para que cada una de las etapas planteadas por el protocolo permitan que el solicitante alcance su verdadera identidad de género.

Por lo tanto, la iniciativa busca garantizar el derecho a la salud sexual integral de las personas transexuales y la persona que necesite reasignarse de manera integral debe aprobar el protocolo establecido por la WPATH, que consiste en:

1. Dos años de terapia dentro de los cuales se tendrá que descartar cualquier trastorno psiquiátrico o psicológico que pudieran confundirse con transexualidad, se descartarían problemas de doble personalidad, esquizofrenia, entre otras. Posteriormente a consideración del terapeuta sexual ó psicoterapeuta, se puede comenzar la transición por la vía farmacológica (hormonal);
2. Durante el tercer año, se deberá realizar “la prueba de vida”, que consiste en vivir 24 horas del día, todos los días, en el rol del género que desea asumir. Son necesarios esos tres años previos a la intervención quirúrgica para evitar cualquier arrepentimiento o choque emocional.
3. Una vez transcurridos esos tres años de manera satisfactoria, la persona podrá solicitar la modificación de órganos sexuales mediante un procedimiento quirúrgico, existen personas transexuales que han vivido la prueba de vida, aún antes de medicarse, en estos casos no se les solicitará este punto debido a que ya tuvo convivencia mala o buena con la familia, con el trabajo, con todo su entorno; y
4. Por último la persona debe continuar con su psicoterapia postoperatoria, pudiendo esta ser impartida por especialistas en sexualidad humana, psicología u otras ramas afines a la conducta sexual y comportamiento basados en la condición transexual.

Es necesario que se contemple el procedimiento de reasignación integral para la concordancia sexo-genérica dentro del catálogo de prestación de servicios de salud sexual, que compete a la Secretaria de Salud del Distrito Federal para facilitar el acceso al cambio de sexo a quienes lo requieran y no genere un gasto aún mayor cuando puede realizarse en un clínica debidamente establecida y bien diagnosticada.

Antes del inicio al proceso farmacológico-hormonal se requiere la dirección de un médico endocrinólogo que supervise el proceso de Terapia de Reemplazo Hormonal (TRH), siendo ideal la mancuerna médico-terapeuta en el desarrollo del mismo.

Junto con la propuesta de incluir la cirugía de reasignación de sexo ésta iniciativa contempla que las personas transexuales tendrán derecho a prevención de VIH, infecciones y enfermedades de transmisión sexual acorde a su condición transgénica o transexual y a una atención de calidad.

El día de hoy, es urgente que la Secretaría de Salud del Distrito Federal esté a la vanguardia de los cambios legislativos, ante lo cual se considera necesario otorgar los derechos a la salud que son inalienables y que correspondan a propuesta de la Organización Mundial de la Salud, que dice: “La salud es el completo bienestar físico, social y mental de cada persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”.

Acorde a lo anterior, David Barrios Martínez y María Antonieta García Ramos mencionan que los criterios a aplicar por los especialistas al diagnosticar la condición humana transexual deben ser estrictos y para eso siguiendo las recomendaciones de la WPATH se ha postulado el siguiente decálogo del profesional responsable de la reasignación de personas transexuales:⁵⁸

1. Diagnosticar con precisión la condición;
2. Diagnosticar cualquier afección mental concomitante y considerar su atención;
3. Esclarecer expectativas y corregir aquellas que sean erróneas;
4. Ofrecer opciones y explicar consecuencias;
5. Dar la psicoterapia requerida;
6. Decidir acerca de los criterios de elegibilidad e idoneidad de hormonación y cirugía;
7. Efectuar recomendaciones a otros profesionales y a los cirujanos;
8. Pertenecer a un equipo de profesionales con interés en el tema de la discordancia sexo-genérica;

58. Cfr., Barrios Martínez, David y María Antonieta García Ramos, *op. cit.*, p. 95.

9. Educar a instituciones y a familiares sobre la condición transexual y transgénero; y
10. Tener total disponibilidad para el seguimiento de los consultantes o pacientes.

Por último es importante mencionar que el médico o personal auxiliar del Sistema de Salud puede interponer su objeción de conciencia respecto a la práctica de la cirugía de reasignación de sexo, esta objeción podrá declarada al iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud y se llevará registro de los médicos y auxiliares que presenten su objeción para la debida consulta de las personas en proceso de reasignación.

B. Reforma al Código Penal para el Distrito Federal.

En materia penal, la iniciativa se hace una pequeña modificación al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal incorporando las sanciones a quien discrimine a cualquier persona por su expresión de rol de género.

La investigación de este delito se persigue por querrela y se encuentra en el catálogo de delitos contra la dignidad de las personas, con la iniciativa se agregaría como características a la identidad de género y a la expresión de rol de género para adecuar el Código Penal para el Distrito Federal a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto en el orden local como federal se requiere esta modificación, sin embargo sólo está la iniciativa en materia local y contempla una sanción de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente a quien realice cualquier acto de discriminación.

CAPÍTULO CUARTO

JUICIO ESPECIAL PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

“La subjetividad de cada persona puede distorsionar la realidad de uno mismo, pero también la subjetividad del profesional distorsiona la realidad del consultante”.

Lic. Víctor Hugo Flores Ramírez

I. Concepto de Juicio Especial.

La palabra juicio, en términos generales, deriva de la raíz latina *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo refiere que los términos litigio, pleito, causa, proceso y juicio son empleados con frecuencia como sinónimos o intercambiables; usándose históricamente juicio como sinónimo de sentencia y posteriormente, en un sentido amplio, se identificó con el proceso para designar la fase culminante de la audiencia o juzgamiento.⁵⁹

Según Eduardo Pallares, “para Escriche el juicio es la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre un actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión”.⁶⁰

Carnelutti expresa como litigio “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.⁶¹

En mi opinión, el juicio se refiere al momento en que el juzgador emite la sentencia dentro del proceso. Al existir alguna controversia en el orden civil el proceso puede dividirse en ordinario, a través del cual se tramitan la generalidad de controversias en las que no se señala una tramitación específica, y especial que es materia este estudio.

De acuerdo con Eduardo Pallares son “juicios extraordinarios aquellos en los que no se observan todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo, como acontece en el ordinario.”⁶²

59. *Cfr.*, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970, p. 116 y 117.

60. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, vigésima novena edición, primera reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 466.

61. Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, UTEHA, Argentina, 1944, p. 44.

El juicio ordinario civil se caracteriza porque cada una de sus etapas procesales se encuentra claramente separada y diferenciada, se señalan plazos y términos más o menos amplios; mientras que los juicios especiales son sólo para determinados tipos de controversias, en él se concentran las etapas procesales, se abrevian plazos y términos. Los juicios especiales están contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son los siguientes:

1. Ejecutivo civil, para las pretensiones basadas en el cumplimiento de un título ejecutivo civil;
2. Especial de la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; será tramitado cuando los menores sean recibidos en alguna institución pública o privada de asistencia social por motivo de violencia familiar, abandono, delito doloso contra los bienes del menor y dos o más condenas por delitos graves a quien la ejerza;
3. Especial hipotecario, que se configura para las pretensiones de pago de un crédito garantizado con la figura de la hipoteca;
4. De pago de daño culposo con motivo del tránsito vehicular; este procedimiento será iniciado derivado de un Juzgado cívico;
5. Arrendamiento de inmobiliario, en caso de pretensiones derivadas de un contrato de arrendamiento, con excepción de la intensión de desocupación;
6. Arbitral, relativo a los conflictos patrimoniales en los que las partes pacten mediante acuerdo o soliciten someterlo a arbitraje;
7. De tercería excluyente de dominio y preferencia: se realiza cuando un sujeto distinto a las partes de un proceso tiene un mejor derecho sobre el bien o bienes afectados;
8. Concurso, cuando la intensión es liquidar el patrimonio de una persona no comerciante que se encuentra en estado de insolvencia por un adeudo;
9. Sucesorios, para la pretensión de distribuir los bienes de una persona fallecida;

62. Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 496.

10. Jurisdicción voluntaria: se realiza por disposición de la ley o solicitud de los interesados, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas;
11. Especial para las controversias familiares, cuando las pretensiones requieren un trato especial por su naturaleza originada en el interés por salvaguardar la familia y otorga, al juzgador, atribuciones superiores para la dirección del proceso protegiendo los derechos de las personas, los cuales, en su mayoría, son irrenunciables y requieren de una solución expedita;
12. Juicios orales, para aquellos juicios en los que las pretensiones patrimoniales principales sean inferiores a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional; hasta antes del 26 de enero de 2012 eran presentadas estas pretensiones ante los Juzgados de paz y en caso de los juicios en trámite será competentes hasta su conclusión; y por último
13. Especial de levantamiento de acta para la concordancia sexo-genérica, para los individuos que poseen la condición humana de transexualidad o transgeneridad y desean la adecuación jurídica de su acta de nacimiento a su identidad de género.

Concretamente, en los juicios especiales forzosamente se deben ofrecer las pruebas en el escrito inicial de demanda o contestación respectiva, no existe la audiencia previa y de conciliación, por consiguiente no existe la dilación probatoria, surgen por la naturaleza de la pretensión que se hacen valer. Debido a la importancia de cada uno de ellos se acortan los tiempos y provoca así que el procedimiento sea distinto al de los juicios ordinarios.

II. Comparativo del Juicio Especial con la Jurisdicción Voluntaria basado en la concordancia sexo-genérica.

Es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quien regula en parte la condición transexual a través del juicio especial, sin embargo, el principal cuestionamiento al respecto es ¿Realmente es el medio idóneo para el trámite de la

reasignación sexo-género el juicio especial para el levantamiento de acta o es la jurisdicción voluntaria? La respuesta es compleja y trataré de explicarla a continuación. Por jurisdicción voluntaria se ha conceptualizado aquella en la que no existe contención de partes, precisamente esta concepción ha sido la caracterización de los códigos de procedimientos civiles del siglo pasado y de principios del presente.

Conforme al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Es, la jurisdicción voluntaria, un conjunto heterogéneo de actos en los que no hay oposición de persona determinada, sino que van encaminados a constituir relaciones jurídicas, modificarlas y desarrollarlas; únicamente puede dispensarla un juez, no sólo por su carácter imparcial y conocimiento en la materia, sino por ser un sujeto dotado de autoridad.

Esta característica de no contención, para muchos autores hace que le nieguen la categoría de jurisdicción, sosteniendo que se trata de una función administrativa ejercida por el Poder Judicial, pero siempre a pesar de esta posición se ha llegado a determinar por los tratadistas, abandonar la postura “no contención” para caracterizar la jurisdicción voluntaria. Mantener el criterio tradicional ha sido problemático, pues, en la mayoría de los casos es correcto afirmar que donde no existe contención estamos en un acto de jurisdicción voluntaria.

Los actos que pueden ser presentados ante el juez como jurisdicción voluntaria son aquellos actos relativos al derecho de personas cuando estas no pueden ser representadas en un juicio (representación, emancipación, interdicción); actos relativos al derecho sobre las cosas en tanto no se produzca oposición (expedientes de dominio, actas de notoriedad, deslinde, amojonamiento y depósito voluntario); y aquellos actos relativos a la familia (medidas provisionales, enajenación de bienes de menores e incapaces, adopción y nombramiento de tutores).

En conclusión, son actos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales no exista oposición o controversia entre dos partes conocidas, esto es, aquellos en los que se reconozcan relaciones jurídicas o situaciones que requieran notoriedad.

Como mencione anteriormente el juicio especial es sólo aplicable a ciertos casos específicos debido a su origen e importancia; podría pensarse que no hay parte que interponga su objeción a la modificación de acta de nacimiento de una persona y que debería llevarse a través de una jurisdicción voluntaria, en la cual las partes que se apersonan en el juicio son conocidas y requieren notoriedad; sin embargo, la justificación por la cual se legisló y concluyó con la integración del juicio especial para el levantamiento de acta para la concordancia sexo-genérica, se encuentra en la naturaleza del juicio debido a la necesidad de contar con una legislación específica y necesaria para poder brindar una mayor certeza jurídica al demandante.

Otro punto a considerar es que los sujetos de la jurisdicción voluntaria no son partes; puede hablarse, de solicitantes o promoventes de las diligencias y no constituye una verdadera acción, sino una mera solicitud o petición al tribunal. El objeto de todos los actos de jurisdicción voluntaria, implica la necesidad, sancionada por la ley, de que diversos actos y hechos de trascendencia jurídica sean sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, los comunique a otras personas y, en algunos casos, los sancione, apruebe o verifique, ya que al no estar promovida cuestión alguna entre partes no puede haber acuerdo en común lo que origina el inicio de otro procedimiento, más no así la jurisdicción voluntaria.

Se puede observar en la siguiente tesis aislada del Tribunal Colegiado Auxiliar en Materia Civil con Residencia en Morelia, Michoacán, que los actos que se presentan por medio de la jurisdicción voluntaria no son contenciosos y limitan la intervención de terceros en el juicio; en el caso de la reasignación sexo-genérica es necesario que se haga del conocimiento de terceros el inicio de este juicio, debido a las repercusiones y daños que podría traer para ellos; por ello se estableció como medio idóneo el juicio especial y no la jurisdicción voluntaria.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL SISTEMA DE SU IMPUGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1196 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO.- El artículo 1196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, abrogado, establece: “Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias. ...”, de igual texto que el artículo 1160 del código adjetivo vigente. Ahora bien, de una interpretación gramatical y teleológica de ambos preceptos, y considerando que **la naturaleza jurídica de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en que no son contenciosas, esto es, no existe alguna controversia entre partes, ya que son aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que las resoluciones que aquéllos llegaren a pronunciar pudieran adquirir la autoridad de la cosa juzgada**, lleva a colegir que el espíritu de la norma jurídica transcrita es establecer como regla general de impugnación que son apelables en ambos efectos las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias; y, como excepción, pudiere hacerlo valer un tercero en forma limitativa, a saber: a) cuando no se admitiere su oposición presentada en tiempo hábil y, b) cuando dicha oposición fuere desestimada en la resolución que aprobare las diligencias, lo que significa, a contrario sensu, que el tercero únicamente puede usar el medio de impugnación de referencia en los supuestos señalados, sin que procediere en algún otro caso, mediante interpretación analógica o por mayoría de razón, extender la procedencia del recurso a otras hipótesis no reguladas, habida cuenta que por tratarse de una excepción no cabe aplicar los métodos de interpretación citados, **puesto que la finalidad de la norma es acotar la intervención del tercero a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, donde, por su naturaleza, se rigen, principalmente, por el interés jurídico de los promoventes.**⁶³

63. Tesis: XI.T.Aux.C.10 C. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de

En mi opinión, y como explicaré a lo largo del capítulo, la necesidad de regular de manera adecuada la situación de las personas transexuales no se encuentra debidamente regulada por nuestra legislación, si bien, es necesario un procedimiento especial para dirimir las controversias ocasionadas por la falta de documentación que acredite de manera adecuada el nombre y sexo de la persona transexual, las reformas realizadas distan mucho de ofrecer seguridad y certeza jurídica tanto al promovente del juicio, como a terceros afectados por el inicio del mismo.

III. *Fundamento del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica.*

Expuesto lo anterior, el 10 de octubre de 2008 fueron publicadas las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, al Código Financiero del Distrito Federal (ya comentados) y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a este último se adicionó al Título Séptimo “de los Juicios Especiales y de las vías de apremio”, el capítulo IV Bis sobre el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica.

En referencia al nombre asignado en la ley para el proceso jurídico de cambio en la mención de nombre y sexo por la concordancia sexo-genérica he de mencionar que es inadecuado, en principio por no ser un término jurídico que refleje su finalidad u objetivo. La palabra levantar proviene de *levante* que significa “mover hacia arriba algo o poner algo en lugar más alto que el que tenía”, puedo mencionar que el término correcto es el de emitir, debido a la pretensión de la persona transexual al realizar el juicio especial cuya finalidad es la emisión de una nueva acta de nacimiento en la que conste el nombre de su elección y el sexo acorde a su identidad de género.

El juicio especial de levantamiento de acta para la reasignación para la concordancia sexo-genérica comprende del artículo 498 al 498 *bis*-8, que establecen lo siguiente.

A. Derecho de petición para la emisión de una nueva acta.

Por medio del artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal se establece quienes están facultados para dar inicio al juicio especial para concordancia sexo-genérica, siendo los siguientes:

1. La persona con condición humana de transexualidad;
2. Las personas relacionadas con el estado civil en el acta de nacimiento de la persona con condición humana transexual;
3. Los herederos de la persona transexual; y
4. Las personas a las que compete demostrar su filiación para con la persona transexual, así como los acreedores, legatarios y donatarios.

Cualquiera de las personas facultadas podrá promover mediante escrito la demanda que solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

Se realiza por esta vía judicial que permite la expedición de una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género del individuo transexual a fin de no vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la persona y así evitar actos de discriminación originados por la condición humana transexual.

Concretamente, el escrito de demanda deberá apegarse a los requisitos de forma establecidos por los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contendrá las pruebas necesarias para acreditar su dicho, debido a que una vez admitida la demanda el Juez de lo familiar fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; por ello es indispensable el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia, a fin de acortar tiempos y garantizar la seguridad jurídica.

IV. Requisitos de procedencia del Juicio Especial de Reasignación.

Al momento de presentar su escrito inicial de demanda el promovente acreditará que es ciudadano mexicano, mayor de edad con capacidad jurídica o bien

menor de edad o incapaz actuando a través de su tutor o quien ejerza sobre él la patria potestad, poseer la condición humana transexual demostrada a través de dictamen de dos peritos o profesionistas en materia de procesos de reasignación sexo-genérica y la manifestación de su nombre completo y nombre y sexo solicitados para la nueva acta de nacimiento.

A. Nacionalidad mexicana.

Se concibe como estado político a aquel que determina la calidades de nacional o extranjero respecto a la situación del individuo con la nación o al Estado al que pertenezca. Matthias Herdegen, menciona que Niboyet, concibe la nacionalidad como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado, así la nacionalidad sirve de fundamento de la estrecha y especial relación de derechos y deberes entre el Estado y sus nacionales, entre ambos existe una relación de reciprocidad intensa de sometimiento al derecho por una parte y de otorgamiento de protección por la otra.⁶⁴

Es nuestra norma máxima quien define y regula la nacionalidad en los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 38. El primero de ellos establece las dos formas por las que se adquiere la nacionalidad mexicana:

1. Por nacimiento en el artículo 30 en su sección A se establece que son mexicanos por nacimiento:
 - a. Por el principio de derecho de tierra o *ius soli*, nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - b. Por el principio de derecho de la sangre o *ius sanguinis* nazcan en el extranjero, cuando fueren hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

64. Cfr., Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 193.

- c. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y
 - d. Los que nazcan por el principio de extraterritorialidad porque independientemente del lugar en que se encuentre la aeronave o embarcación la nacionalidad es determinada por el ámbito espacial en que se aplica el sistema jurídico mexicano, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
2. Por naturalización, en la sección B del mismo artículo establece que son mexicanos por naturalización se aplica el criterio del *ius domicilli* con independencia del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio Mexicano y sin el perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente, cuando:⁶⁵
- a. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
 - b. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. En estas dos hipótesis

Conforme al artículo 34 constitucional para poder llegar a ser ciudadano es necesario ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir. La ciudadanía es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar directa o indirectamente en las decisiones políticas de un Estado y en este caso sólo los ciudadanos mexicanos podrán solicitar vía juicio especial la anotación en el acta primigenia de nacimiento y la emisión de una nueva.

Existen supuestos establecidos por los que puede perderse la nacionalidad, pero sólo en caso de mexicanos por naturalización, cuando: a) adquieran de manera

65. Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, décimo séptima edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 102.

voluntaria de una nacionalidad extranjera, o se haga pasar extranjero utilizando cualquier instrumento público; b) acepte o use títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y c) resida durante cinco años continuos en el extranjero. Sin embargo ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, de acuerdo con el artículo 37 constitucional en su sección A.

B. Mayoría de edad.

La mayoría conlleva un conjunto de derechos y obligaciones conocidos como capacidad jurídica. La capacidad en términos generales es precisamente el grado de aptitud para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida, lo que faculta a la persona para ejercer esos derechos y obligaciones por sí mismo.⁶⁶

De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el código sustantivo civil. Ahora bien, la capacidad puede dividirse en dos tipos:

1. La capacidad de goce, aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, sólo extingible con la muerte; y
2. La capacidad de ejercicio, aptitud de la persona para hacer valer sus derechos y obligaciones, esta se alcanza al cumplir 18 años y es conocida como mayoría de edad.

En ese mismo el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo segundo, del título décimo “sobre la emancipación y la mayoría de edad”, en su artículo 646 manifiesta que “la mayor de edad comienza a los dieciocho años cumplidos” y tiene como consecuencia el poder disponer libremente de su persona y bienes.

66. *Cfr.*, Bonnecase, Julián, *op. cit.*, p. 164.

Eduardo Pallares distingue como capacidad procesal aquella por la cual una persona puede actuar en juicio, inferida por sus cualidades personales y a falta de estas cualidades se le considera incapaz.⁶⁷

Para los casos de menores de edad y personas mayores de edad que sufran de alguna enfermedad reversible o irreversible límite su capacidad de decisión, establece la ley que podrán actuar mediante la persona que ejerza patria potestad sobre ellos o bien tutor.

C. Dictamen de peritos especializados.

Eduardo J. Couture define al perito como “el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos”.⁶⁸

En ese mismo sentido, define Couture por peritaje al dictamen o parecer emitido por uno o más peritos, pudiendo ser requerida, por el tribunal, aclaración y ampliación que estime convenientes o bien disponer de la realización de un nuevo peritaje.

Bajo ésta perspectiva las pruebas periciales sólo son admisibles en los casos que se requieran conocimientos especiales de la ciencia arte, técnica, oficio o industria en del Juicio de Concordancia Sexo-genérica se requiere que el dictamen emitido por dos peritos que compruebe el sometimiento de la persona al proceso de reasignación con un mínimo de cinco meses; y al menos uno de los dos peritos que emita el dictamen debe estar a cargo del tratamiento.

Existen diversos tratamientos para adecuar de manera paulatina el sexo biológico a la identidad de género, la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición acepta las directrices asistenciales de la Asociación Internacional de Disforia de Género “Harry Benjamin” (HBIAGDA por sus siglas en inglés, actualmente WPATH), que sirven de guía para diagnosticar la condición humana transexual y los

67. *Cfr.*, Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 136.

68. Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, cuarta edición, Ed. Iztaccihuatl, México, 2012, p. 557.

demás trastornos de identidad; esta asociación señala un protocolo clínico dividido en diferentes fases para la reasignación integral para la concordancia del sexo con la identidad de género.⁶⁹

Fases, responsables y duración del proceso de reasignación de sexo		
Fases terapéuticas	Responsable	Duración
Diagnóstico (y psicoterapia)	Psicoterapeuta (psicólogo / psiquiatra)	3-6 meses
Valoración endocrinológica y tratamiento hormonal	Endocrinólogo	1.5-2 años
Experiencia de vida real	El paciente	1.5-2 años
Cirugía reasignación sexo	Cirujano	
Controles y seguimiento	Endocrinólogo	De por vida

No existen criterios específicos para diagnosticar oportunamente el transexualismo, todo depende de la información proporcionada por la persona, algunas no requieren una psicoterapia; sin embargo se recomienda el sometimiento a la psicoterapia porque ayuda a la persona a sentirse mejor con su identidad, a enfrentar otros problemas distintos, y aliviando conflictos para superar la ansiedad sobre su futuro al realizarse la cirugía de reasignación de sexo o para ayudarles a adaptarse a su nueva situación.

1. Tratamiento de hormonas.

Antes de iniciar el tratamiento hormonal o de llevar a cabo la cirugía se requiere el cumplimiento de dos tipos de criterios: 1) elegibilidad, aquellos criterios objetivos y específicos; sin ellos no debe iniciarse ningún tipo de tratamiento médico o quirúrgico; y 2) disposición, son datos adicionales que apoyan la decisión de pasar al tratamiento médico o quirúrgico.

69. Becerra Fernández, Antonio (Coord.), *op cit.*, p. 7.

Los efectos inducidos por las hormonas son limitados, y aparecen sólo gradualmente, aunque mejoran el estado anímico de la persona transexual. Los principales cambios observados en la persona que se somete a tratamiento hormonal como una opción de cambio de sexo son la reducción de los caracteres sexuales secundarios como aumento o disminución en la masa muscular, grosor de pliegues cutáneos, distribución de la grasa corporal y del índice cintura-cadera.

En conclusión, el especialista en endocrinología suministrará la terapia hormonal adecuada para obtener el cambio físico y morfológico hacia el sexo deseado, siempre bajo controles médicos adecuados. Los procesos de hormonación para hombre o mujer tienen dos objetivos, por un lado acabar con las características sexuales secundarias del sexo de origen y por otro crear características del sexo contrario. La hormonación es a base de dos grupos, el primero integrado por la testosterona y andrógenos, y el segundo por los estrógenos y antiandrógenos. El tratamiento hormonal es para toda la vida y es muy importante que siempre se haga bajo prescripción médica.

2. Cirugía de reasignación de sexo.

Las cirugías de reasignación de sexo son en realidad cirugías de modificación de los genitales y deben ser recomendadas sólo después de haber seguido el proceso de diagnóstico, psicoterapia y tratamiento de hormonas. A las mujeres transexuales se les realiza la vaginoplastia (creación de una vagina a partir de los tejidos del pene y del escroto); y respecto a los hombres transexuales la faloplastia (creación de un pene con tejidos del brazo, muslo u otras parte del cuerpo) o bien la metoidoplastia (formación de un micropene a partir del clítoris y una reconstrucción uretral), también existen operaciones no genitales, como cirugía facial o la mastectomía.

Los criterios para determinar si un individuo transexual es candidato para la cirugía de reasignación de sexo consisten, según la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición, en dos criterios:

1. Elegibilidad, los criterios objetivos y específicos que requiere la persona es contar con la mayoría de edad, un año de tratamiento continuo, un año como mínimo de experiencia vida real continua, demostrar conocimientos sobre costo de la operación, tiempo de hospitalización, rehabilitación y doctores especializados en la cirugía y psicoterapia durante la prueba de vida; y
2. Disposición, la persona deberá demostrar progresos en la consolidación de la identidad sexual, así como la mejoría en sus relaciones familiares y laborales, y en su forma de afrontar problemas personales, que dé lugar a una mayor salud mental (ausencia de sociopatías, toxicomanías, psicosis, tentativas de suicidio, etc.).

Al faltar cualquiera de estos criterios de elegibilidad no se debe ser operado, con la excepción de aquel individuo que ha vivido durante muchos años conforme al rol de género que le es acorde.

a) De hombre a mujer.

Vaginoplastia con inversión penil o reasignación sexual de hombre a mujer, el método básico representa girar la piel del pene “hacia adentro” usándolo para alinear a cavidad vaginal creada con una disección directa a través de los músculos del área perineal. Para esta cirugía se requiere extirpar el pene y los testículos.

Muchos cirujanos usan variantes de esta técnica como una inversión penil pura, limita el tamaño de la vagina que puede crearse, dependiendo de la cantidad de piel de pene disponible. En muchos pacientes es necesario añadir material suplementario con piel del escroto o por medio de un injerto de la piel, a menudo tomado del muslo o el abdomen.

Un método mucho más moderno todavía supone utilizar tejido del escroto, lo que algunas veces es denominado “inversión penil-escrotal” es considerado como uno de los métodos preferidos. En esta técnica, la piel del pene se divide, utilizando una parte para formar el fondo de la vulva, otra parte para formar el muro anterior de

la vagina, con una capa de tejido escrotal usada para formar la pared posterior y apex de la vagina.

Existen operaciones complementarias a la vaginoplastia que sirven como auxiliares para la reasignación total de sexo, entre las que destacan:

1. Mamoplastia de aumento: es un procedimiento quirúrgico para mejorar el tamaño y la forma de las mamas, los implantes están formados por una envoltura de elastómero de silicona, lisos o texturizados (rugosos, con poros abiertos que disminuyen el riesgo de contractura), rellenos de gel, o de elastómero de silicona con la consistencia y resistencia necesaria para la región donde será implantado;
2. Rinoplastia: es el procedimiento quirúrgico para remodelar el formato de la nariz, puede disminuir o aumentar el tamaño de la nariz, cambiar la forma de la punta o del dorso, estrechar los orificios nasales o cambiar el ángulo entre la nariz y el labio superior. También corrige los problemas congénitos, los traumatismos y algunos problemas respiratorios;
3. Mentoplastia, utiliza implantes que pueden ser amoldados, recortados y esculpidos para aumentar o ensanchar la barbilla. Una mentoplastia adecuadamente elaborada puede aún mejorar la apariencia relativa de la nariz, haciéndolo visualmente menor, se realiza vía intraoral para evitar las cicatrices externas;
4. Condroplastia: se realiza cuando existe retardo e irregularidad en la formación del cartílago, conocida coloquialmente como nuez de Adán, originado por el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios, puede realizarse este tipo de operación que tiene por finalidad la disminución del cartílago;
5. Cirugía de las cuerdas vocales tiene como objetivo aumentar el tono vocal de la mujer transexual. Esta ganancia frecuencial servirá de base al tratamiento logopédico post-operatorio, sin el cual la voz podrá sonar artificial; y
6. Electrólisis, se le llama también electrología consiste en introducir una aguja ultra fina por debajo de la piel para llegar al folículo del vello, de esta manera se aplica una corriente leve que destruye directamente la raíz del vello. Es un procedimiento que demanda mucho tiempo, es costoso y genera algunas

molestias durante el tratamiento. También existen distintas máquinas para realizar una depilación eléctrica del vello, cada una utiliza una técnica de uso diferente. Algunas utilizan una técnica de corriente eléctrica que requiere de 3 a 5 minutos por folículo piloso usando máquinas de varias agujas. Otras máquinas utilizan una combinación de electricidad y calor (termólisis) para inhabilitar el folículo del pelo. El propósito es evitar de forma permanente que vuelva a crecer el vello en el folículo tratado.

b) De mujer a hombre.

A diferencia de la reasignación de hombre a mujer, para realizar la reasignación de mujer a hombre, se requieren no menos de 5 operaciones que pueden llegar a ser 20 para alcanzar hasta cierto punto la anatomía deseada por el hombre transexual.

En principio deberá realizarse una mastectomía, es la operación por la cual se retiran las glándulas mamarias y se da estética a las mamas colocando y cortando la piel sobrante. Una vez realizado esta operación se realizará la operación íntima y más complicada, ya que hay que crear el pene y los testículos o lo más parecido a ellos. Se procede, aunque no en todos los casos, a realizar un vaciado del órgano femenino (útero, ovarios y trompas entre otros) para dar paso a la operación conocida como faloplastia, es la reconstrucción estética de los genitales masculinos externos (pene y testículos). La mayoría de los hombres transexuales no se realiza esta operación por tener una baja expectativa de alcanzar el funcionamiento y apariencia de uno adquirido por nacimiento.

La faloplastia consiste en enrollar un trozo de piel de las ingles y masa muscular de la parte interna del muslo, del brazo o del abdomen, y que posteriormente se implanta en la zona púbica. Se levanta un colgajo en la piel del área en la que habrá de implantarse la estructura fálica y se transpone sobre la superficie inferior del tallo del clítoris. Los nervios cutáneos se unen al nervio dorsal del clítoris con el objetivo de recuperar la sensibilidad erógena, lo cual no siempre se consigue y es uno de los precios que hay que pagar por someterse a este tipo de procedimientos.

Después de un año mínimo, se puede probar la sensibilidad erógena. Si la paciente logra sensibilidad en el colgajo fálico y funcionó la “Uretra postiza”, se puede considerar la colocación de una prótesis eréctil para permitirle que tenga erecciones.

Al igual que en la cirugía de hombre a mujer, pueden realizarse cirugías auxiliares que ayudan a las personas transexuales a realizar su adecuación a su identidad de género por completo, como son:⁷⁰

1. Mastectomía, es la cirugía por la cual se extirpan los senos, cuando la persona transexual cuanta con poco tejido mamario y una piel elástica se realiza una mastectomía subcutánea, mediante una incisión semi-areolar simple.
2. Histerectomía, es la cirugía para extirpar el útero o matriz de una mujer, hay muchas formas de llevar a cabo una histerectomía. Puede hacerse a través de una incisión quirúrgica ya sea en el abdomen (vientre) o en la vagina.
3. Salpingooforectomía, o anexectomía laparoscópica es una cirugía en la que se extirpa una o ambas trompas de Falopio junto con los ovarios.

c) Resultados de la cirugía.

Las complicaciones que se producen más frecuentemente posterior a la cirugía, en la vaginoplastia son la retracción y la estenosis (estrechamiento de un conducto), más importante en los injertos parciales y, en ocasiones, la aparición de úlceras. En la cirugía que transforma físicamente a una mujer en hombre, los principales problemas son los relacionados con el tracto urinario y con las prótesis de pene, sin contar que aún no existe un método eficaz para lograr que la prótesis del pene logre una erección.

Después de la operación, la paciente que se realizó la vaginoplastia tendrá un paquete (usualmente de gasa quirúrgica) colocado en la vagina, para retener los tejidos en su correcta situación durante aproximadamente 5 días mientras se realiza la curación. Durante este tiempo estará en la cama descansando, con una dieta de

70. Becerra Fernández, Antonio, *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, España, 2003, p. 154.

únicamente fluidos suaves para evitar la posibilidad de movimientos defecatorios que podrían dañar la vagina o estorbar al paquete. La paciente será también cateterizada, típicamente unos 7 días, para permitir la curación de la uretra.

En el tratamiento post operatorio, la paciente necesitará “dilatar” su vagina con regularidad usando dilatadores hechos con tal objeto para prevenir su cierre. Puede hacerse dos o más veces diariamente al principio, reduciendo eventualmente a una vez o dos por semana, pero la dilatación será necesaria de por vida, sin embargo, una paciente activa sexualmente puede encontrar que recibe suficiente dilatación de su actividad sexual.

Cabe mencionar que la elección del cirujano es importante para obtener resultados satisfactorios que pueden variar desde una muy pobre (con los genitales femeninos menos naturales, y con poca sensación) a una excelente (indistinguibles de los genitales femeninos naturales sin un examen interno, y teniendo una completa sensación sexual). Desgraciadamente las complicaciones no son inusuales en las cirugías de reasignación de sexo, y algunos cirujanos tienen mucho más éxito que otros. Los consultores psiquiátricos y los psicólogos especializados en tratamiento de transexuales están habitualmente capacitados para ofrecer consejo sobre la elección del cirujano, y pueden tener acceso a las fotografías con los resultados -también hay recursos importantes en internet-.

Nadie puede garantizarle a la persona transexual los resultados de las cirugías que se realice, sin embargo, una vez diagnosticada debidamente la condición transexual la modificación de sus órganos sexuales produce en la persona un estado de alivio tanto físico, pese al tiempo de recuperación, como emocional que se verá culminado con la modificación de su acta de nacimiento hacia su verdadera identidad.

D. Nombre completo y sexo original del promovente.

Por su parte, el nombre nace como una necesidad para designar a las cosas y evoluciona para convertirse en una institución. En un sentido amplio el nombre es la

palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros.⁷¹

En el sentido jurídico, gran número de juristas han expuesto definiciones del nombre, Jorge Alfredo Domínguez Martínez menciona que el nombre “es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en la sociedad”.⁷²

Es, en conclusión, el nombre el conjunto de vocablos que designan y distinguen a una persona de las demás; es un atributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, inercial e inmutable, salvo por las excepciones permitidas por ley, como lo es el caso de la condición humana de transexualidad.

De acuerdo con ello, el derecho al nombre es intransferible y exclusivo de su titular; además, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.⁷³

En sentido amplio, el nombre está constituido por dos elementos: 1) el nombre propio, individual o de pila, es el que corresponde al nombre único de la persona con el fin de individualizarlo; y 2) el nombre patronímico o apellidos, es la designación común de los miembros de la familia, compuesto por paterno y materno.

Para la doctrina y legislación, el nombre es un derecho de la personalidad reconocido por el Estado hacia el individuo desde su nacimiento porque el individuo tiene derecho a una personalidad propia e individualizada frente a los demás miembros de la sociedad. El nombre puede ser susceptible de cambio, en situaciones previstas y reguladas por la ley, existen dos formas de realizar el cambio, la primera de ellas es conocida como cambio de nombre por vía de consecuencia, se origina por el otorgamiento de un acto jurídico (reconocimiento de hijo y adopción); la segunda es por vía directa, el interesado acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio pretendido, en términos del artículo 135 del

71. Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*

72. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, onceava edición, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 254.

73. *Cfr., ídem*, p. 256.

Código Civil para el Distrito Federal, cuando es por falsedad cuando se alegue que un supuesto registrado no pasó, o bien por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia que sea especial o accidental.

Pero las posibilidades de cambio de nombre no son ilimitadas, pues su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea razonablemente procedente, por ello una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera. De acuerdo a la ley se encuentra permitida la rectificación del nombre para los casos que se requiera adecuarlo a una realidad social.

Ahora bien, es indispensable hacer la anotación del nombre completo del solicitante de rectificación de acta en razón de reasignación para la concordancia sexo-genérica para que en el momento procesal oportuno en el acta primigenia se realice la anotación marginal y está bajo resguardo.

E. Nombre sin apellidos y sexo solicitado.

A lo largo del procedimiento la persona transexual busca alcanzar al fin su más grande anhelo, ser reconocida con el sexo y nombre que a su parecer siempre le han pertenecido. La manifestación del nombre sin apellidos y el sexo solicitado debe estar manifiesta en el escrito inicial, para que se justifique la modificación a través de las pruebas y en la sentencia se dictamine el cambio de nombre y sexo.

A mi consideración el cambio de nombre y sexo debieran ser tramitados por cuerdas separadas, es decir, en los casos de personas transgénero que por diversas razones económicas, de falta de tratamiento, decisión u otras no se han realizado la cirugía de reasignación sexual puedan tener acceso a la modificación de su acta de nacimiento en el apartado de nombre.

Con ello se respetaría su derecho al nombre acorde a su realidad, sin embargo podrían argumentar a su favor que cuentan con un diagnóstico que comprueba su pertenencia a la condición humana transexual, aún cuando se encuentran en proceso de alcanzar su verdadera identidad, ahora el cuestionamiento es ¿cuál es la razón por la que se admite el cambio de sexo sin realizarse una

cirugía reasignación de sexo? La respuesta, aunque algo difusa, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 498 bis nótese que no regula los requisitos de acuerdo a estudios médicos aportados a nivel nacional e internacional pero si los regula de manera amplia y deja a consideración del dictamen presentado por los peritos la carga de la prueba para determinar que debe realizarse la modificación al acta de nacimiento en sus dos apartados.

Así pues, el uso indebido del nombre trae como consecuencia la incertidumbre jurídica por ejercer un derecho ajeno, es decir, un nombre que no va acorde con la persona, de igual manera el sexo al pretender cambiarlo en el acta de nacimiento sin que se configure de hecho se realiza un uso indebido del mismo; por ello es que debe regularse de manera correcta y concreta los cambios cuando se realicen parte de los procedimientos de reasignación de sexo de manera irreversible.

f) Sentencia emitida.

Mencionaré a fin de resumir los tiempos dentro del juicio de levantamiento de acta para su mejor comprensión y llegar hasta la sentencia. Una vez presentada y admitida la demanda, el Juez de lo Familiar deberá dar aviso al Juez del Registro Civil y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal para que realicen las manifestaciones que hiciere conforme a su derecho convenga en los cinco días siguientes.

Se fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos posterior a quince días hábiles; durante esta audiencia el juez podrá cuestionar a los peritos y en caso de no presentarse se tendrán por desiertas las probanzas. Terminados los alegatos formulados por el agente del ministerio público adscrito al juzgado, el juez citará a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes para oír la sentencia.

La sentencia podrá ser apelada en ambos efectos y cuando cause ejecutoria la sentencia el juez ordenará oficio para realizar la anotación al acta primigenia del demandante y se emita la nueva acta que contendrá el nombre y sexo rectificado.

Para proteger el derecho de intimidad del demandante su acta de nacimiento quedará reservada y no se publicará ni expedirá, con excepción de mandamiento judicial o petición ministerial.

Como se analizó hay dos procedimientos para realizar lo mandado por el juez de lo familiar y una vez que se encuentre el acta primigenia con la anotación de modificación la Oficina Central del Registro Civil enviará oficio a:

1. Secretaría de Relaciones Exteriores;
2. Instituto Federal Electoral;
3. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y
4. Procuraduría General de la República.

Cabe mencionar que ha habido propuestas para realizar un registro de todas las personas que han llevado a cabo este juicio sin que se concreten por la posible violación al derecho de intimidad o derecho a la vida privada, entendido como la facultad de cada individuo determine cuando y hasta que medida quiere exteriorizar su vida y ponerse en contacto con la sociedad.⁷⁴

V. Efectos y riesgos de la emisión de una nueva acta en razón de la concordancia sexo-genérica.

Los derechos humanos se refieren a garantías que deben ser respetadas por todos los órdenes jurídicos, nacen de la identidad de la persona y enuncian necesidades imprescindibles para la realización del ser humano. Aquí estamos ante reivindicaciones sobre elementos de la vida del individuo, basados en una condición humana de una etiología aún indescifrable.

La emisión de una nueva acta que cambie no cuestiones de forma, sino elementos esenciales de la misma necesarios para la identificación del sujeto de derechos y obligaciones, hace de ello un asunto delicado y necesario de regular no

74. Cfr., Herrán Ortíz, Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Ed. Dykinson, España, 1998, p.34.

sólo para proteger a este grupo vulnerable, sino también para el cuidado de terceros y la prevención de delitos cometidos.

Con el paso del tiempo la sociedad ha ido evolucionando permitiendo el trámite del juicio y la protección de los derechos fundamentales implicados: a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud.

A. Sociales.

Para la sociedad implica un gran riesgo la falta de certeza jurídica en la persona, me refiero a lo siguiente, cuando se analiza al individuo como un cúmulo no sólo de derechos sino de obligaciones para con terceros causa un gran conflicto tener la incertidumbre de con que persona se realiza cierto acto jurídico y aún más los hechos derivados de una situación casual en la que no se busca la producción de estas obligaciones.

Es por ello que derivado de los movimientos sociales y la necesidad de ser reconocido por la identidad de género que le corresponde a la persona es de vital importancia se pueda modificar el acta de nacimiento.

Las desventajas o problemas que puede ocasionar en primer término la falta de regulación correcta de la modificación de nombre y sexo, porque una no es derivada de otra y la falta de diferencias entre uno y otro, crearía un vacío legal no subsanable por equiparación. En segundo término nace la pregunta ¿cómo poder comprobar el conocimiento o desconocimiento de la condición transexual dentro de un juicio entre particulares por daño moral? En el supuesto de una pareja que contrae matrimonio y hasta que punto puede manifestar alguno de los contrayentes del desconocimiento de la condición transexual del otro.

Por estas consideraciones el Estado necesita establecer medios para una culturalización de la sociedad, para que acepte a las personas transexuales no como enfermos o discapacitados, sino como personas con una condición humana distinta a la que ellos poseen y que por ello no es permisible algún acto de discriminación en

su contra y en general de ningún individuo, al crear esta cultura se evitaran no sólo actos de discriminación sino también una fractura social en las familias.

B. Legales.

El principal problema legal ante el que se enfrenta este juicio es su mala regulación y poco apegada a los diagnósticos y asesoría médica, es cierto que el procedimiento es netamente jurídico pero el problema de las personas transexuales es biológico y psicológico demostrable sólo por dictamen de médicos, endocrinólogos, psicoterapeutas, cirujanos y por último abogados.

No es suficiente con la regulación contenida en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que confunde los términos transexualismo con transgenerismo y con ello cualquier persona, aunque no cuente con la condición transexual comprobada, tenga acceso al juicio con el sólo sometimiento por seis meses a algún tratamiento de reasignación sin importar que sea reversible, claro ejemplo la ingesta de hormonas.

C. Familiares.

Hablando de familia pueden suponerse miles de casos en los cuales tiene repercusión la condición transexual, pero las que atañen un gran problema son en casos como matrimonio, filiación entre padres e hijos y modificación de los documentos relativos a ellos.

En cuanto al matrimonio el Código Civil para el Distrito Federal exige la manifestación de los contrayentes en caso de haberse sometido al proceso de reasignación sexual, pero ahora en caso de tramitarse la reasignación sexual posterior a contraído el matrimonio ¿es realmente una nulidad? ¿puede ser subsanable? Con el nuevo significado de matrimonio en el Código sustantivo ¿sigue siendo válido? Yo considero que de realizarse posterior al matrimonio, las modificaciones causan la invalidez del matrimonio, si bien físicamente es la misma persona, jurídicamente no es la misma, de igual forma el código citado prevé que se

mantienen los vínculos de filiación, por lo que será necesario para la persona transexual la modificación no sólo de su acta sino de sus descendientes y matrimonio.

Concluyo con una última interrogante, si por cuestión del derecho a la intimidad el acta primigenia se conserva bajo resguardo del Registro Civil ¿deberán las actas de los descendientes quedar también bajo resguardo? Y de igual manera ¿quiénes estarán autorizados para realizar dicha consulta?

VI. Reformas y adiciones al articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para acreditar debidamente la condición transexual la legislación no establece criterios claros, sino simplemente regula de manera general la modificación del acta de nacimiento para casos de transgenerismo y transexualismo, como mencione en los capítulos anteriores es necesario, para proteger a terceros y a las mismas personas transexuales que estos requisitos de procedencia sean más estrictos para evitar la vulneración de derechos.

En este sentido, retomando los conceptos de transexualismo primario y secundario, se requiere separar cuándo puede otorgarse la modificación sólo del nombre y cuándo del sexo en el acta de nacimiento; de este modo las personas que no se hayan realizado la cirugía de reasignación sexual y acrediten su condición humana transexual podrán tener acceso a la modificación de su nombre, con excepción de las personas que por motivos de salud no pudieren realizarse las modificaciones. En el supuesto que las personas hubieran llevado hasta la cirugía de reasignación su tratamiento podrá acceder con ello a la modificación del sexo en su acta.

En este orden de ideas, propongo se agreguen como requisitos de procedencia:

1. La experiencia de la vida real que es la adopción plena del rol del nuevo género en la vida cotidiana. Las manifestaciones del nuevo género pueden traer consecuencias personales y sociales inmediatas y profundas, con

implicaciones familiares, vocacionales, interpersonales, educativas, económicas y jurídicas;

2. El estado civil específico de soltero, es la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, descendiente, padre, hijo, cónyuge, hermano y aun pariente colateral hasta tercer grado o cuarto que lo hacen titular de un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos que intervienen en la relación observada; y
3. Que el sometimiento a los tratamientos de reasignación sexual sea por un periodo mínimo de dos años, diagnosticado y tratado por dos peritos en la materia apegados a las fases de reasignación integral.

Dicho lo anterior, lo último que reiteraré es referente al término empleado por el Código Civil para el Distrito Federal para designar a este procedimiento como “Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica” siendo este incorrecto, debe atender a la naturaleza del juicio y por ello lo correcto es llamarlo: Juicio Especial para la Concordancia Sexo-genérica o Juicio Especial para la Emisión de una Nueva Acta por Reasignación Sexo-genérica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Después de lo anteriormente señalado puedo mencionar que el transexualismo es una situación actual en nuestra sociedad, la cual debe definirse de manera precisa no sólo entre la población, sino también en la ley como la condición humana por la cual una persona tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto al de su nacimiento, buscando adecuar su sexo biológico a su identidad de género, por medio de distintos tratamientos médicos, psicológicos y procedimientos legales, encaminados a alcanzar su verdadera identidad.

SEGUNDA. El término género es la clara diferencia en los comportamientos de hombres y mujeres, el sentirse de uno u otro sexo depende básicamente del género que busca alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Mientras la identidad de género es la afinidad, unidad y persistencia de la individualidad de uno mismo como hombre o mujer, en mayor o en menor grado, ya que es experimentada en la conciencia y la conducta. La identidad de género es la experiencia privada del rol de género -el conjunto de manifestaciones de ser hombre o mujer- es necesaria para sentirse de uno u otro sexo y en gran medida es quien sustenta al transexualismo.

TERCERA. No debe confundirse a las personas transexuales con las personas travestistas, ya que estas últimas no tienen la convicción de cambiar de sexo, sólo tienen la atracción por usar vestimentas del sexo opuesto, sintiendo con ello satisfacción y en algunos casos erotismo, así como también existe una gran diferencia con las personas homosexuales por ser un problema de sexualidad. El principal objetivo de conocer las marcadas diferencias entre uno y otro es crear una cultura de sensibilización de la sociedad por la cual se evite discriminar y nombrar con términos despectivos a las personas con la condición humana transexual.

CUARTA. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación protege al individuo de las conductas de discriminación por su identidad de género, sin embargo no cuenta con un apartado específico para la protección de las personas transexuales o alguno que establezca la condición humana transexual. El debate en materia de discriminación es si la identidad de género es una característica específica o adquirida por y como poder acreditar que no se está siendo víctima de

discriminación al no tener acceso al sistema de salud modificación debida de nombre.

QUINTA. Las principales iniciativas de ley a nivel federal son la Ley Federal de Identidad de Género y la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales, en ambas leyes se garantiza constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado acorde a su identidad de género, contemplan principalmente los derechos a la libertad, a la identidad sexual sobre el cuerpo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, son repetitivas y no contemplan todos los aspectos de la ley, por un lado en materia de discriminación protegen a un sector específico pero para actos de discriminación ya se encuentra la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; por el otro el procedimiento mencionado por la Ley Federal de Identidad de Género no separa el procedimiento cuando se cumple parcialmente con los requisitos.

SEXTA. En el fuero local son limitadas las legislaciones que protegen a las personas transexuales, los primeros estados en regular la situación de las personas transexuales y tratar de dar más alternativas a este sector de la población con características de vulnerabilidad es el Estado de Coahuila con el Pacto Civil de Solidaridad, seguido del Distrito Federal con las reformas de 2008 al Código Civil, de Procedimientos Civiles y Financiero, fortaleciendo estas reformas con las realizadas al Reglamento del Registro Civil; el último Estado que contempla al transexualismo es el Estado de Morelos aún cuando lo prevé para la situación de causal para el divorcio.

SÉPTIMA. El Distrito Federal parece estar a la vanguardia por regular en 2008 el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo-genérica está regulado en el Distrito Federal en los artículos 2, 35, 98, 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, del artículo 498 al 498 bis-8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el artículo 69 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Pero a pesar del intento de los legisladores en regular la condición humana transexual no hacen erróneamente el nombre que se le otorga la juicio es incorrecto y no refleja la pretensión del solicitante que es la

expedición de una nueva acta para que se proteja su derecho a la intimidad y no sea discriminado por algo que nunca sintió ser, por eso el término preciso para llamarlo es “Juicio Especial para la Concordancia Sexo-genérica”. El medio idóneo es a través del juicio especial porque permite ofrecer pruebas en el escrito inicial de demanda o contestación respectiva y acortar los términos procesales, por consiguiente no existe la dilación probatoria.

OCTAVA. Al igual que en la legislación, no existe una uniformidad en los criterios específicos para diagnosticar oportunamente el transexualismo, todo depende de la información proporcionada por la persona, sin embargo para poder determinar de manera oportuna la condición humana transexual es necesario que la persona se someta previo al trámite del juicio a una psicoterapia para ayudar a la persona a sentirse mejor con su identidad y en caso de realizarse la cirugía de reasignación de sexo género se adapte con mayor facilidad a los cambios. La realización de las cirugías que adecuan el sexo a la identidad de género debidamente diagnosticadas, produce en la persona transexual un estado de alivio tanto físico como emocional que se verá culminado con la modificación de su acta de nacimiento hacia su verdadera identidad.

NOVENA. La legislación separar la rectificación de nombre y sexo, para evitar confusiones entre transexualismo y transgenerismo, siendo de vital importancia para la protección a terceros y respetar el derecho al nombre de la persona transexual y que éste sea acorde a su realidad. Siendo que, en los casos de personas transgénero que por diversas razones económicas, de falta de tratamiento, decisión u otras no se han realizado la cirugía de reasignación sexual puedan tener acceso solamente a la modificación de su acta de nacimiento en el apartado de nombre porque para ostentarse tal debe realizar por completo las modificaciones que acrediten su pertenencia permanente a su identidad de género.

DÉCIMA. Para evitar riesgos de doble identidad, robo de la misma, actos de discriminación, despidos injustificados, rupturas familiares, daño moral por contraer matrimonio con una persona transexual, entre otros, es necesario que el Estado implemente campañas y programas de culturalización para informar a la sociedad que es la condición transexual y aprender a dar un trato digno a todas las personas,

por medio de educación incluyente y tolerante conforme al artículo tercero de nuestra Constitución para los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA PRIMERA. Como resultado del panorama anteriormente expuesto, concluyo que se deben adicionar requisitos de procedencia, a saber aumentar el tiempo exigido de sometimiento a tratamientos médicos, la cirugía de reasignación de sexo como fase culminante de su reasignación y se agregue el término transexual, a fin de no ser confundido con otras conductas. Así también, se requiere modificar el nombre del juicio contenido en el Capítulo IV Bis, Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacerlo acorde con su finalidad proponiendo se modifique al de Juicio Especial para la Concordancia Sexo-genérica, por los argumentos que ya fueron expuestos en el cuerpo de esta tesis a fin de regular no sólo las consecuencias jurídicas del juicio sino su debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

AGACINSKI, Sylviane, *Política de sexos*, trad. Héctor Subirats y Maite Baiges Artís, España, Ed. Taurus, 1998.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa*, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970.

ALCARAZ, Rodolfo y Abril Alcaraz, *El derecho a la no discriminación por una identidad y expresión de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, textos del caracol, número 4, 2008.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia*, segunda edición, México, Ed. Oxford, 2004.

BARRIOS MARTÍNEZ, David y María Antonieta García Ramos, *Transexualidad: la paradoja del cambio*, México, Ed. Alfil, 2008.

BEACH, Frank a. (Dir.), *Sexo y Conducta, coloquio*, trad. Rubén Ardilla, México, Ed. Siglo XXI, 1970.

BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio (Coord.), *Trastornos de identidad de género, guía clínica para el diagnóstico y tratamiento*, Sociedad de Endocrinología y Nutrición Grupo de trabajo sobre trastornos de identidad de género, España, 2002.

BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio, *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Ed. Díaz de Santos, España, 2003.

BONNECASE, Julián, *Tratado elemental de derecho civil, volumen I*, trad. Enrique Figueroa Alfonzo, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, Ed. Harla, 1997.

BOTELLA LLUSIÁ, José y A. Fernández de Molina, *La evolución de la sexualidad y los estados intersexuales*, España, Ed. Díaz de Santos, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, décima séptima edición, México, Ed. Porrúa, 2005.

BUSTOS MORENO, Yolanda B., *La transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, España, Ed. Dykinson, 2008.

CAMPS MERLO, Marina, *Identidad sexual y derecho; estudio interdisciplinario del transexualismo*, España, Ed. Universidad de Navarra, 2007.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Argentina, Ed. UTEHA, tomo I, 1944.

CAULDWELL, David O., *Travestismo, hombres vestidos de mujer*, trad. Luis F. Rodríguez Molina, Estados Unidos de América, Ed. Manuales Gráficos, 1966.

CAZES, Daniel, *La perspectiva de género, guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, México, Consejo Nacional de Población, 2000.

HILL, Craig A., *Human Sexuality, personality and social psychological perspectives*, Estados Unidos de América, Ed. Sage, 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Adenda al derecho civil, familia, divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Ed. Porrúa, 2009.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, onceava edición, México, Ed. Porrúa, 2008.

DWELLY, Amy, *Manual de sexología ilustrado*, sexta edición, México, Ed. Diana, 1975.

FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y María Luisa Quintero Soto (Coord.), *Temas emergentes en los estadios de Género*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2008

FOUCAULT, Michel, *La historia de la sexualidad*, segunda edición, México, siglo XXI, tomos I, II y III, 2002.

FRIGNET, Henry, *El transexualismo*, trad. Horacio Pons, Argentina, Ed. Nueva Visión, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima octava edición, México, Ed. Porrúa, 1996.

GONZÁLEZ, Alicia y Beatriz Castellanos, *Sexualidad y género, una reconceptualización educativa en los umbrales del tercer milenio*, Colombia, Cooperativa Editorial Magisterio, tomo I, 1996.

HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel, *la violación de la intimidad en la protección de datos personales*, España, Ed. Dykinson, 1998.

HYDE, Janet Shibley y John D. Delamater, *Sexualidad humana*, novena edición, México, Ed. Mc Graw Hill, 2006.

KATCHADOURIAN, Herant A. (Comp.), *La sexualidad humana un estudio comparativo de su evolución*, trad. Héctor Libertella Riesco, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela, *Introducción al derecho mexicano: Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

GOMÉZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, novena edición, México, Ed. Harla, 1996.

GOMÉZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, séptima edición, México, Ed. Oxford, 2005.

LÓPEZ-IBOR ALIÑO, Juan J. (Coord.), *Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-IV*, texto revisado, cuarta edición, España, Ed. Masson, 2005.

MARTÍN ROMERO, Dolores, et al., *Necesidades de la población transexual y homosexual en el municipio de Madrid, estudio psicológico y jurídico*, España, Ed. Transexualia, 2009.

MARTÍN ROMERO, Dolores, *La transexualidad diversa de una realidad*, España, Ed. Consejería de Familia y Asuntos Sociales, 2004.

MC CARY, James, et al., *Sexualidad humana de Mc Cary*, quinta edición, México, Ed. El manual moderno S.A. de C.V., 1996.

MC GET, Alonso, *Cuadernos de teoría y práctico de Derecho Civil, Derecho Civil I*, España, Ed. La ley, 1990.

MEJÍA, Iván, *El cuerpo post-humano en el arte y la cultura contemporánea*, México, Escuela Nacional de Artes Plásticas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

MERCADER, Patricia, *La ilusión transexual*, Argentina, Ed. Nueva visión, 1997.

MILLOT, Catherine, *Exsexo. Ensayo sobre el transexualismo*, Argentina, Ed. Cartagos, 1984.

MIZRAHI, Mauricio Luis, *Homosexualidad y Transexualismo*, Argentina, Ed. Astrea, 2006.

- NATHAN**, Peter E. y Sendre L. Harris, *Psicología y Sociedad*, trad. María Luisa Avalos, segunda edición, México, Ed. Trillas, 1989.
- OVALLE FAVELA**, José, *Derecho procesal civil*, novena edición, México, Ed. Oxford, 2003.
- PALLARES**, Eduardo, *El divorcio en México*, quinta edición, México, Ed. Porrúa, 1987.
- RAMOS ESCANDÓN**, Carmen (Comp.), *el género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1991.
- RICO**, Fausto, et al., *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, México, Ed. Porrúa, 2009.
- ROEMER**, Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- ROJINA VILLEGAS**, Rafael, *Compendio de derecho civil, tomo I Introducción, personas y familia*, décima cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1977.
- SILVA MEZA**, Juan y Sergio Armando Valls Hernández, *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo: criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Ed. Porrúa, 2011.
- SOTO ÁLVAREZ**, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, tercera edición, México, Limusa Noriega Editores, 2005.
- TAPIA RAMÍREZ**, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Ed. MacGraw-Hill, 2002.
- TOLDRÁ ROCA**, Ma. Dolors, *Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad (estudio de la capacidad en el matrimonio civil. Problemática jurídica de la persona transexualizada)*, España, Ed. Cedecs, 2000.
- VARGAS ALVARADO**, Eduardo, *Medicina Legal*, México, Ed. Trillas, 1998
- WEININGER**, Otto, *Sexo y Carácter*, Cuarta Edición, Argentina, Losada S.A. de C.V., 1959.
- ZEGERS**, Beatriz, et al., *Sobre la homosexualidad*, Argentina, Ed. Mediterráneo, 2007.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, décimo sexta edición, Argentina, Ed. Heliasta, 2003.

COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, cuarta edición, México, Ed. Iztaccihuatl, 2012.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, vigésima novena edición, primera reimpresión, México, Ed. Porrúa, 2012.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, tercera edición, México, Porrúa- UNAM, Tomos II, III y IV, 1989.

DICCIONARIO DE LA REAL LENGUA ESPAÑOLA (CD-ROM), Microsoft Encarta 2009.

REVISTAS

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, Sexualidad y bioética la problemática del transexualismo, consultada en la página de internet, el 8 de abril de 2012: http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf

FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, *La transexualidad en el ámbito jurídico*, Revista "Pandectas". Órgano de información y difusión cultural de la sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, México, Artículo consultado en la página de internet el 23 de febrero de 2011: <http://www.transexualegal.com/art-vic-05.html>.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel (Dir.), IUS 20, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva época, Año i, otoño/ invierno, México, 2007.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley de Salud del Distrito Federal

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles
Código Civil para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Código Penal para el Distrito Federal
Código Familiar del Estado de Morelos
Código Civil del Estado de Morelos
Código Civil para el Estado de Coahuila

PÁGINAS DE INTERNET

Tesis Asiladas en materia de sexo-género y rectificación de nombre, consultadas en la página de internet, el 10 de febrero de 2013: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>

Constitución italiana consultada en la página de internet, el 3 de enero de 2012: <http://www.comune.fi.it/costituzione/spagnolo.pdf>

Código civil italiano consultado en la página de internet, el 3 de enero de 2012: http://www.jus.unitn.it/cardoza/Obiter_Dictum/codciv/codciv.htm

Jurisdicción italiana consultada en la página de internet, el 5 de enero de 2012: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/org_justice_ita_it.pdf

Ley para los transexuales de Alemania consultada en las páginas de internet, el 9 de mayo de 2012: <http://www.gesetze-im-internet.de/tsg/index.html> y <http://www.transexualegal.com/ley-ex-03.html>

Ley fundamental de Alemania consultada en la página de internet, el 9 de mayo de 2012: http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf

Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4 constitucional, consultada en la página de internet, el 12 de agosto de 2012: <http://www.transexualegal.com/ini-fed-03.html>

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal, consultada en la página de internet, el 12 de agosto de 2012: <http://www.transexualegal.com/ini-loc-01.html>

Iniciativa que reforma modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y la Ley de Salud del Distrito Federal, consultada en la página de internet, el 12 de agosto de 2012: <http://www.transexualegal.com/ini-loc-02.html>

Iniciativa de la Ley Federal para la no Discriminación de los Derechos Civiles y Humanos de las Personas Transgénero y Transexuales, consultada en las páginas de internet, el 4 de enero de 2013: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/mar/20070306-III.pdf> y <http://www.transexualegal.com/ini-fed-02.html>

Iniciativa de la Ley Federal de Identidad de Género, consultada en la página de internet el 14 de Septiembre de 2012 en la página 6: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-10-06_Anexo_Inic_601-658.pdf y en la página <http://www.transexualegal.com/ini-fed-01.html>